

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **07**

Fecha Estado: 25/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180036000	Verbal	GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO	MARIA TERESA ECHAVARRIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conforme el Arts 372 del C.G.P, a efectos de realizar la AUDIENCIA INICIAL, se fijara para el día LUNES 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS DOS (2) PM dentro del proceso de la referencia con tramite VERBAL.	24/02/2022		
05001400302020180064400	Ejecutivo Singular	CITIBANK DE COLOMBIA S.A.	TRANSPORTES E INVERSIONES JIMENEZ AGUDELO S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se le considerará a TRANSPORTES E INVERSIONES JIMENEZ AGUDELO S.A.,NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS Se REQUIERE a la apoderada de la parte demandada para que adecue su escrito indicando con claridad lo que pretende porque el escrito se da a entender que se trata de una excepción y/o reposición al mandamiento de pago	24/02/2022		
05001400302020180078300	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	JOSE GUILLERMO MUÑOZ LONDOÑO	Auto termina proceso por transacción	24/02/2022		
05001400302020180096200	Verbal	JUAN DAVID HOLGUIN MUNERA	LUIS REINALDO RIVERA ARANGO	Auto termina proceso por pago	24/02/2022		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO RESPECTO DE ACREEDORES	24/02/2022		
05001400302020200019200	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	ARLEY DE JESUS PELAEZ GUARIN	Auto reconoce personería al Dr CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS, La labor de la Curadora Dra Gladys Rico Pérez, culmina en este momento Teniendo en cuenta que la curadora no presento medios de defensa, ejecutoriado este auto pásese a dictar sentencia anticipada	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200065600	Divisorios	GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ BEDOYA	WILSON DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento La parte actora envía notificación al señor JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ BEDOYA. La empresa de correos TODO ENTREGA LTDA. Aporta registro civil de defunción de JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.680.083 Se indica que esa persona está fallecida. Se le pone en conocimiento del actor esta manifestación para lo que estime pertinente.	24/02/2022		
05001400302020200076000	Verbal Sumario	Angela Inés del Socorro Aristizabal Bernal	ALEJANDRA MARIA ESPINOZA VASQUEZ	Auto pone en conocimiento La parte actora solicita medida cautelar y revisado el proceso ya terminó con sentencia debidamente ejecutoriada. Por tal motivo y teniendo en cuenta que no se ha iniciado proceso ejecutivo a continuación del declarativo no es procedente decretar medidas cautelares en este proceso, artículo 306 del C.G.P	24/02/2022		
05001400302020210001400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA PERITOS	24/02/2022		
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento RECONOCE HEREDEROS	24/02/2022		
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia A efectos de continuar con el trámite del proceso, -Fijese el día VIERNES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2022, a las 9 a.m para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia virtual señalada en los Arts 372 del Código General del Proceso	24/02/2022		
05001400302020210016300	Verbal	PABLO EMILIO EMILIO DUARTE	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conforme el Arts 372 del C.G.P, a efectos de la AUDIENCIA INICIAL, se fijara para el día JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) dentro del proceso de la referencia con tramite VERBAL.	24/02/2022		
05001400302020210026900	Verbal	MARLENY GUTIERREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALCIBIADES RODRIGUEZ GRANADOS	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL DR OSCAR MARIO GRANADA CORREA	24/02/2022		
05001400302020210028000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ	TUYA S.A	Auto pone en conocimiento INCORPORA CONSTANCIA DE PAGO Y REQUIERE A LIQUIDADORA	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210034600	Ejecutivo Singular	EGOX GROUP S.A.S	FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA - ACSOCOL	Auto termina proceso por pago	24/02/2022		
05001400302020210057800	Verbal Sumario	NICOLAS ANDRES VALLEJO SAENZ	PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Por cuanto el demandado Pascual Julio Henao Patiño con cc 3.343.329, otorgó poder, conforme el Art 301 CGP, se entenderá notificado por conducta concluyente Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr ALEJANDRO ESTEBAN RESTREPO HOYOS	24/02/2022		
05001400302020210071500	Ejecutivo Singular	NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.	Auto ordena emplazar	24/02/2022		
05001400302020210072000	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ	DOMINGO ANTONIO MEZA MORELO	Auto resuelve procedencia suspensión Procede el Despacho a resolver lo solicitado por las partes, en los siguientes términos: De conformidad artículo artículo 161 numeral 2 del Código General de P., el Despacho acepta dicha solicitud de suspensión del proceso para todos sus efectos; hasta el día treinta (30) de agosto del año 2022.	24/02/2022		
05001400302020210075700	Verbal Sumario	ELVIRA DE LAS MERCEDES RAMIREZ CANO	CRISTIAN SANTIAGO CADAVID TORO	Auto pone en conocimiento De conformidad con el requerimiento realizado por el despacho, la parte demandada allego los originales de DEPOSITOS DE ARRENDAMIENTO. Así las cosas, de dejan a disposición de la parte DEMANDANTE, para que los pueda hacer efectivos ante el Banco Agrario de Colombia.	24/02/2022		
05001400302020210078000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MIXTO MULTIFAMILIAR TORRE SANTA ELENA	ALCIRA MEDINA DE MUÑOZ	Auto termina proceso por pago	24/02/2022		
05001400302020210080500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	RAMIRO ATENCIA ACOSTA	Auto decide recurso -NO REPONER el auto recurrido por las razones antes expuestas, pues ya el despacho había dejado sin valor la notificación por conducta concluyente al demandado. Teniendo en cuenta que la parte demandada, allego escrito de NULIDAD por indebida notificación, ejecutoriado este auto por secretaria dese el respectivo traslado	24/02/2022		
05001400302020210087700	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día jueves MARTES TRES (3) DE MAYO 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan los Arts 443, 392, 372 y 373 del C.G.P decreta pruebas	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210097800	Verbal	RAUL ANTONIO SANCHEZ MAYA	MANUEL ANGEL RODRIGUEZ GOMEZ	Auto nombra auxiliar de la justicia curador ad litem al Dr. HENRY ALBERTO RIVERA AGUILAR	24/02/2022		
05001400302020210098700	Ejecutivo Singular	GUSTAVO OSORIO SANCHEZ	ERIKA MEJIA MEJIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Por cuanto los demandados Nicolás Mejía Mejía con cc 71.787.072, Erika Mejía Mejía con cc 43.588.741 y Beatriz Mejía de Mejía con CC 32.451.760, otorgaron poder, conforme el Art 301 CGP, se entenderán notificados por conducta concluyente Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr NICOLAS JARAMILLO TRUJILLO	24/02/2022		
05001400302020210099800	Verbal Sumario	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA	JORGE ARBEY NAVARRO	Auto reconoce personería Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr CARLOS ALBERTO MARQUEZ RINCON	24/02/2022		
05001400302020210100700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PORTAL DEL CARMELO P.H.	YERLY ANDREA MEDINA PALACIO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	24/02/2022		
05001400302020210100700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PORTAL DEL CARMELO P.H.	YERLY ANDREA MEDINA PALACIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2022		
05001400302020210101700	Ejecutivo Singular	PARCELACION ALCONES P.H	JAMES ALEXANDER PARRA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2022		
05001400302020210104900	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	GRUPO IMPLAMED S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/02/2022		
05001400302020210104900	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	GRUPO IMPLAMED S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	24/02/2022		
05001400302020210109500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FEISA	EFRAIN ANTONIO ARBOLEDA RUIZ	Auto corre traslado POR 10 DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	24/02/2022		
05001400302020210111800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	JESUS DAVID CALLE PEREZ	Auto termina proceso por pago	24/02/2022		
05001400302020210111800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	JESUS DAVID CALLE PEREZ	Auto termina proceso por pago	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210113100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COPERATIVA FINANCIERA	CARLOS HUMBERTO BERMUDEZ VELEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/02/2022		
05001400302020210113100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COPERATIVA FINANCIERA	CARLOS HUMBERTO BERMUDEZ VELEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	24/02/2022		
05001400302020210125800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL	LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ	Auto pone en conocimiento el Juzgado le podrá en conocimiento a la parte demandada, para que, de estar de acuerdo con la liquidación del crédito y costas allegada por la apoderada de la parte demandante, se manifestara al respecto, y de guardar silencio en la ejecutoria de este auto, se continuara con el trámite de ambos procesos	24/02/2022		
05001400302020210130500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ARGELIO ROLDAN CASAS	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A	Auto pone en conocimiento CORRIGE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	24/02/2022		
05001400302020210131200	Verbal Sumario	LUIS ALBEIRO BARRANTES QUINTERO	GLEN DEYVISON PINTO NAVARRO	Sentencia de unica instancia ORDENA RESTITUIR INMUEBLE	24/02/2022		
05001400302020210131800	Verbal Sumario	PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H.	COMTECH COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento Corregir el auto del el auto del 13 de enero del 2022, en su numeral primero indicando que la mora adeudada está en la suma de \$14.048.000 hasta el mes de diciembre fecha en que se instauró la demanda.	24/02/2022		
05001400302020210132200	Ejecutivo Singular	DORIS STELLA CAPACHO PEREZ	CONSTRUCTORA URBIÑEZ SAS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/02/2022		
05001400302020220000200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	CLAVE 2000 S.A.	LUIS ARTURO GUTIERREZ LOAIZA	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	24/02/2022		
05001400302020220002300	Ejecutivo Singular	HILDEBRANDO JIMENEZ GONZALEZ	INDETERMINADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2022		
05001400302020220002700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	ANDRES RODRIGO CARDONA CARMONA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOSPOR EL DESPACHO	24/02/2022		
05001400302020220003000	Ejecutivo Singular	CONJ RESIDENCIAL VISCAYA	ANDRES O. DURANGO CAÑAS.	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220003100	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	LUIS ALFONSO RESTREPO MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2022		
05001400302020220003400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAN MIGUEL DE VALLARTA P.H.	ALBA LUZ RESTREPO ECHAVARRIA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/02/2022		
05001400302020220003700	Ejecutivo Singular	MARTIN ALONSO HERNANDEZ LARREA	WALTER CASTAÑO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2022		
05001400302020220007300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE BOGOTA	WENDY MARIA HERNANDEZ	Auto admite demanda ORDENA APREHENSIÓN	24/02/2022		
05001400302020220012800	Verbal Sumario	INTERVAL INMOBILIARIA S.A.S.	YUBER ANTONIO CUESTA MONTAÑO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/02/2022		
05001400302020220013100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LIBARDO ANTONIO MADRID	BIENESMAX S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2022		
05001400302020220013900	Verbal Sumario	JOSE HERLINDO GIRALDO AVEDAÑO	JOSE OLMEDO ARMERO RIOS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RDO: 050014003020 **2018 0360** 00.
Proceso Cumplimiento de Contrato
Dte Gloria Patricia Toro Buitrago
Ddo María Teresa Echavarría
Fija Fecha Audiencia Inicial

Conforme el Arts 372 del C.G.P, a efectos de realizar la AUDIENCIA INICIAL, se fijara para el día **LUNES 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS DOS (2) PM** dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL**.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **virtual** a través del aplicativo Teams En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado por las partes, se les remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **007** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2018 0644 00**

Proceso Ejecutivo

Dte Citibank Colombia S.A.

Ddos. Transportes E Inversiones Jiménez Agudelo S.A.

Conforme el poder otorgado por la representante legal de la sociedad demanda TRANSPORTES E INVERSIONES JIMENEZ AGUDELO S.A. se reconoce personería para actuar a la Dra **BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS** con TP Nro. 136.956 del C.S. de la J, para representar los intereses de la sociedad demandada, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a TRANSPORTES E INVERSIONES JIMENEZ AGUDELO S.A., **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 04 de julio de 2018 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de Banco Citibank, auto del 17 de enero de 2020 que acepto la cesión del crédito del Banco Citibank a favor de Scotiabank Colpatria, auto del 23 de enero de 2020 que acepto la subrogación legal a favor del Fondo de Nacional de Garantías S.A, y de todas las actuaciones del proceso.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS** con TP Nro. 136.956 del C.S. de la J, para representar los intereses de la sociedad demandada, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: tener a la sociedad **TRANSPORTES E INVERSIONES JIMENEZ AGUDELO S.A., NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 04 de julio de 2018 que libro

mandamiento de pago en su contra y a favor de favor de Banco Citibank, auto del 17 de enero de 2020 que acepto la cesión del crédito del Banco Citibank a favor de Scotiabank Colpatria, auto del 23 de enero de 2020 que acepto la subrogación legal a favor del Fondo de Nacional de Garantías S.A, y de todas las actuaciones del proceso.

TERCERO. La parte demandada presento un escrito solicitando la prescripción extintiva del título valor sin indicar si se trata de excepciones, por lo tanto se REQUIERE a la apoderada de la parte demandada para que adecue su escrito indicando con claridad lo que pretende porque el escrito se da a entender que se trata de una excepción y/o reposición al mandamiento de pago, por lo que la apoderada hará la respectiva manifestación.

Es de anotar que aún falta la integración del contradictorio con otros demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 07, el día 25 de febrero de 2022

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Doctora
María Stella Moreno Castrillón
Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín

RADICADO: 05 001 4003 020 2018 00644 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CITIBANK DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: TRANSPORTES E INVERSIONES JIMENEZ AGUDELO S.A. Y OTROS

BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.037.458 de Medellín y T.P. No 136.956 del C.S.J. Actuando en representación de la Señora ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA, quien a la vez, representa legalmente la Empresa Transportes e Inversiones Jiménez Agudelo S.A., solicito al H. Despacho, las siguientes peticiones, no sin antes exponer los hechos en que fundo las mismas:

Hechos

1. Mediante apoderado idóneo el Banco CITIBANK DE COLOMBIA S.A, presento el día 4 de julio de 2018 demanda ejecutiva singular en contra de mis Mandantes, para cobrar coercitivamente un crédito
2. El Despacho en el 5 de julio de 2018 libra Mandamiento de pago y ordena el embargo del Establecimiento de Comercio
3. El 17 de enero de 2020, al año, seis meses y 13 días de haberse radicado la demanda, sin notificarse a los Demandados, el Despacho acepta la cesión del crédito a SCOTIBANK Colpatría.
4. El 24 de enero del mismo año 2020, el Despacho acepta la subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.
5. El 23 de junio de 2021 mediante auto el Despacho acepta la renuncia del poder
6. Desde el 4 de julio de 2018 a la fecha de presentación de esta solicitud, febrero 17 del año 2022, ha transcurrido tres años (3)siete meses (7)y trece días (13) sin que la parte Actora haya notificado a los Demandados el mandamiento de pago, ocurriendo el fenómeno de la prescripción extintiva del título valor, que favorece a los Demandados por no haber notificado a los Demandados dentro del año siguiente a la fecha de haberse librado el mandamiento ejecutivo, para poder suspender la prescripción extintiva del título valor objeto del cobro, como dispone el artículo 94 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Señora Juez, solicito las siguientes peticiones con base en, que el Demandante no suspendido la prescripción extintiva del título valor, por no haber cumplido la notificación a los Demandados dentro del año siguiente a la fecha de haberse librado mandamiento de pago del título valor objeto del debate, es decir, no se notificó al contradictorio para poder suspender el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, conforme el artículo 94 del C.G. del P.

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva del título valor objeto del proceso, por lo tanto se perfecciono la caducidad de la acción ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar levantar las medidas que se decretaron al inicio del proceso

TERCERO: Otorgarme personería para actuar en este proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Esta solicitud de terminación anormal del proceso, por haber prescrito el título valor objeto del debate por lo tanto, se da como consecuencia la caducidad de la acción, la fundo en los artículo 2.512, 2.535, 2.536, 2.539, del Código Civil; el artículo 781, 789, 829-3 del Código de Comercio.

ANEXO

Adjunto poder debidamente otorgado por la Mandante.

DIRECCION PARA NOTIFICACION

La parte Demandada y Poderdante en la misma dirección que aparece en la demanda principal y el certificado de existencia y representación adjunto a la demanda

La Apoderada en el correo electrónico blancazap@yahoo.com celular 3017897748

Con el respeto que exige por dictar jurisdicción

Atentamente



BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS
CC No 43.037.458 de Medellín
T.P. No 136.956 del C.S.J

Doctora
María Stella Moreno Castrillón
Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín

RADICADO: 05 001 4003 020 2018 00644 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CITIBANK DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: TRANSPORTES E INVERSIONES JIMENEZ AGUDELO S.A. Y OTROS

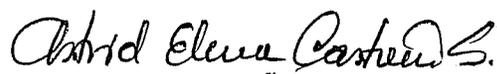


ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA mayor de edad, identificada con la cedula número 43.078.989 de Medellín, actuando en nombre propio y como Representante legal de Transportes e Inversiones Jiménez Agudelo S.A., mediante este documento confiero poder amplio y suficiente a la doctora BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.037.458 de Medellín y T.P. No 136.956 del C.S.J. Para que, me represente en este proceso Ejecutivo singular, como persona natural y como representante legal de la Empresa convocada, cuyo demandante es CITIBANK DE COLOMBIA S.A

Otorgándole todas las facultades que indica el artículo 77 del C. G. del P, Tramite todo lo relacionado a la terminación del mismo por prescripción de la Acción Ejecutiva Singular conforme el artículo 94 del C. G. del P, con las peticiones conexas como solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas

Ruego Señor Juez otorgarle personería jurídica a la Togada.

Atentamente,


ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA
CC No 43.078.989 de Medellín

Acepto,


BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS
CC No 43.037.458 de Medellín
T.P. No 136.956 del C.S.J

NOTARÍA 29

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellin, 2022-02-17 11:25:35

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario 29 del Circulo de Medellín por: CASTAÑO SUAZA ASTRID ELENA C.C. 43078989



b8vbs



y además declaro que reconozco el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x *Ctsd Elena Castaño S.*

FIRMA

NOTARIO 29 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO



CONSTANCIA SECRETARIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, en escrito que antecede la parte actora coadyuva la parte demandada, presentan escrito de contrato de transacción; por ser procedente y una vez revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay memoriales pendientes, ni embargo de remantes. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, viernes (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado	2018-00783-00-00
Demandante	CAPICOL S.A.S NIT. 900616532-6
Demandado	JOSE GUILERMO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO C.C.70.096.437

Asunto: **TERMINA PROCESO POR TRANSACCION**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Prendario instaurado por **CAPICOL S.A.S** NIT. 900616532-6, en contra de **JOSE GUILERMO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO** C.C.70.096.437, por **TRANSACCION** – de las prensiones de la demanda contenida en la obligación contenida en el pagaré N° 1504 de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2016.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo del vehículo automotor identificado con placas **SNV-713** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: No se condena en costas a ningunas de las partes.

CUARTO: No se ordena oficiar al Secuestre, para que realice los trámites tendientes a la entrega del mueble descrito en el numeral segundo (vehículo automotor), por cuanto rindió informe e hizo la entrega del mismo. Así mismo, le fue cancelada la suma fijada por concepto de honorarios provisionales y definitivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **007** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de febrero 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Nulidad de contrato de compraventa Verbal Sumario
Demandante	Juan David Holguín Munera
Demandado	Luis Reinaldo Rivera Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 0962 00
Decisión	Termina proceso

CONSIDERACIONES

En el presente proceso el pasado 10 de febrero se llevó a cabo audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, pero a la misma, NO asistió ninguna de las partes. Por lo tanto se dará aplicación a lo establecido en el Inciso segundo del nral 4 del Artículo 372 del C.G.P.

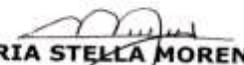
Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de nulidad de contrato de compraventa de Juan David Holguín Munera en contra de Luis Reinaldo Rivera Arango, por cuanto las partes no asistieron a la audiencia de instrucción y juzgamiento nral 4 del Artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
007 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
25 de febrero 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que en auto del 7 de febrero de 2022 que convoque a la audiencia de adjudicación, por error no se enunciaron todos los acreedores. A despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 2020 138 00.
Aclara auto respecto a todos los acreedores

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a **aclarar el auto del 7 de febrero de 2022**, en el sentido de enunciar los **acreedores que deben comparecer** al proceso a la audiencia de adjudicación del próximo 28 de febrero de 2022 a las 9 am., el cual quedara así

RESUELVE

Los acreedores son: Municipio de Medellín, Corporación Gran colombiana de ahorro y Vivienda GranAhorrar hoy BBVA, Edificio Plaza del Poblado, Tuya. Inversiones Correa Echandia y cia S en C.

AECSA S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, FUNDACION DE LA MUJER, MEDISTORE S.A.S LIQUIDADA.

Envíesele a todos los acreedores las invitaciones para que asistan a la audiencia del próximo 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
007 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
25 de febrero de 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Medellín, 21 de febrero de 2021

Señor(a)

Juez - Juzgado veinte (20) civil municipal de Medellín

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

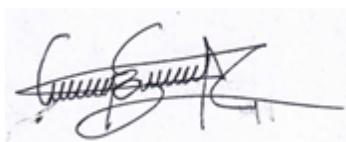
Demandado: ARLEY DE JESUS PELAEZ GUARIN

RADICADO: 05001400302020200019200

CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS abogado titulado, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 70.352.997 y portador de la T.P. No. 327245 del C.S. de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, y con dirección para notificación judicial en la carrera 50 No. 48-53 Of. 604 Ciudad de Medellín, con correo electrónico cbuitrago.abogado@gmail.com, en representación del señor ARLEY DE JESUS PELAEZ GUARIN domiciliado en el municipio de San Onofre Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.385.162. Solicito de manera atenta que me hagan parte en el proceso de referencia, que levanten el curador ad litem que le han asignado a dicho proceso para que este apoderado judicial continúe con la representación ante el juzgado en el estado en que se encuentra el proceso.

Anexo: Poder

Atentamente



CESAR ABAD BUITRAGO ARAIS

C.C. 70352997

T.P. 327245 del C.S. de la J.

Señor(a)

Juez - Juzgado veinte civil municipal de Medellín



E. S. D.

Asunto: Poder

Referencia: Proceso demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

Demandada: ARLEY DE JESUS PELAEZ GUARIN

ARLEY DE JESUS PELAEZ GUARIN, domiciliado en el municipio de San Onofre Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.385.162 Manifiesto a usted señor Juez, que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, y con dirección para notificación judicial en la carrera 50 No. 48-53 Of. 604 Ciudad de Medellín, con correo electrónico cbuitrago.abogado@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.352.997 y portador de la T.P. No. 327245 del C.S. de la Judicatura para que me represente y se haga parte en el proceso referido, y pueda avanzar en la solicitud de la compensación que me fue consignada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P (EPM) en este juzgado por el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica que pasa por mi predio, ubicado en el sector calderas de la vereda de San Pablo del Municipio de San Luis.

Mi representante queda facultado para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, postular, disponer de derechos litigiosos, reformar la demanda, renunciar a este poder, y en general, otorgo a mi apoderado especial todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley benefician mis intereses.

Ruego, señora Juez conferir personería en los términos antes propuestos.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BELLO
ESPACIO EN
BLANCO

NOT
CAR
SE
BE

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BELLO
ESPACIO EN
BLANCO

Respetuosamente.

El poderdante.



Arley Pelaez

ARLEY DE JESUS PELAEZ GUARIN

Cédula de ciudadanía número 70.385.162

Apoderado.

CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS

C.C 70352997

T.P. N° 327245 del C.S de la J.

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BELLO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 012 de 2012

Ante la Notaría Segunda del Circulo de Bello Compareció

PELAEZ GUARIN ARLEY DE JESUS
quien exhibió la **C.C. 70385162**

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad notando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Regional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bello 2021-03-29 07:52:12

Arley Pelaez

CARLOS EDUARDO SEVILLA CADAVID
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BELLO

Cod. 7pre2





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2020 0192 00**
Proceso Servidumbre Eléctrica
Dte Empresas Publicas de Medellín
Ddos. Arley de Jesús Peláez Guarín

Conforme el poder otorgado por el demandado ARLEY DE JESUS PELAEZ GUARIN se reconoce personería para actuar al Dr **CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS** con TP Nro. 327.245 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

Por cuanto el demandado estaba representado por la Dra Gladys Rico Pérez, (curadora), quien ya había sido notificada y quien dio respuesta a la demanda el pasado 2 de febrero sin proponer medios de defensa, se le hace saber que hasta este momento llega su labor, por cuanto el demandado toma el proceso en el estado que se encuentra el mismo, es por lo que el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr Dr **CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS** con TP Nro. 327.245 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: La labor de la Curadora Dra Gladys Rico Pérez, culmina en este momento, ya que el demandado asume el proceso en el estado en que se encuentra el mismo.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la curadora no presento medios de defensa, ejecutoriado este auto pásese a dictar sentencia anticipada Art 278 C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 007 fijado en Juzgado hoy 25 de febrero de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO</i>
Demandante	<i>ANGELA INÉS DEL SOCORRO ARISTIZABAL BERNAL</i>
Demandado	<i>ALEJANDRA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0760 00
Decisión	Niega solicitud

La parte actora solicita medida cautelar y revisado el proceso ya terminó con sentencia debidamente ejecutoriada.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que no se ha iniciado proceso ejecutivo a continuación del declarativo no es procedente decretar medidas cautelares en este proceso, artículo 306 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 7 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Agroindustrias JMD Y CIA S.C.A.
Radicado	050014003020 2021 0014 00
Decisión	Reconoce personería Nombra Peritos

Teniendo en cuenta que el perito nombrado por el Juzgado FERNANDO HERNANDEZ MARTINEZ, manifestó que no aceptaba el cargo, por no estar inscrito en la lista del tribunal de Medellín, el despacho por celeridad y economía procesal, NOMBRARA nuevos peritos de la LONJA y del IGAC, para lo cual nombrara 3 peritos de cada institución y el primero de ellos (de cada institución) que se posesione y acepte el cargo será el que hará el dictamen. Es de anotar que el dictamen lo presentaran conjuntamente entre el perito de la Lonja y el perito del Igac.



NOMBRE

JUAN GONZALO CADAVID ROBLEDO

VÍSITANOS

Cra 36B # 11 - 51 Int 309

LLÁMANOS

3117466384

ESCRÍBENOS

juan.cadavid@jgc-consulting.com

NOMBRE

JOSÉ DARÍO BOTERO ÁNGEL

VÍSITANOS

Cra 78 # 35 -33

LLÁMANOS

5779975

ESCRÍBENOS

dariobotero1948@gmail.com

NOMBRE

GRUPO VABAIT S.A.S

VÍSITANOS

Cra 30 # 31 -32 local 204

LLÁMANOS

3052527166

ESCRÍBENOS

contacto@vabait.com

AVALUADORES DEL IGAC

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-9309209
Nombres y Apellidos:	RAFAEL SEGUNDO VERGARA SEVERICHE
E-mail:	ravese@hotmail.com
Departamento:	SUCRE
Ciudad:	SINCELEJO
Teléfono:	3007637540
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Intangibles Especiales
REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-43168453
Nombres y Apellidos:	GLORIA MARIA HERRERA VELASQUEZ
E-mail:	gmariahv@hotmail.com
Departamento:	CÓRDOBA
Ciudad:	MONTERÍA
Teléfono:	3204878133
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-19282893
Nombres y Apellidos:	CARLOS ARTURO PINO RUIZ
E-mail:	kpino72@hotmail.com
Departamento:	ATLÁNTICO
Ciudad:	PUERTO COLOMBIA
Teléfono:	3175104331
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 007 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de febrero , a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dte. Beatriz Elena Boteño de Zuluaga
Ddo: Yesika María Tobón Quintero y Otros
Proceso : Pertenencia
RADICADO: 050014003020 **2021 0059 00.**

A efectos de continuar con el trámite del proceso, -Fíjese el día **VIERNES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2022, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia **virtual** señalada en los Arts 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **de la referencia.**

Lo demás queda conforme el auto del 28 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
007 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 25 DE FEBRERO DE 2022
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA
Demandado	YÉSICA MARÍA TOBÓN QUINTERO Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0059 00
Decisión	Se reconocen herederos de la demandante

La parte actora dando cumplimiento con el requerimiento que le hizo el despacho y teniendo en cuenta que la señora BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA falleció y sus herederos han otorgado poder al doctor JAVIER PÉREZ ALVAREZ, el despacho procede a tener como demandantes a:

ROSA MARÍA ZULUAGA DE VALDÉS, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.397.158, MARTÍN EMILIO ZULUAGA BOTEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.093.984, WILLIAM ALBERTO ZULUAGA BOTEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.129.456, LUZ MARINA ZULUAGA BOTEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.024.837, RUBÉN DARÍO ZULUAGA BOTEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.638.090, BEATRIZ ELENA ZULUAGA BOTEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.094.751, ELIZABETH ZULUAGA BOTEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,493.667, GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA BOTEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.543, FRANCISCO JAVIER ZULUAGA BOTEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.716.269 y JUAN CARLOS ZULUAGA BOTEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.780.182.

Para todos los efectos legales son hijos legítimos de la causante y por ende demandantes en este proceso.

Se le reconoce personería jurídica al doctor JAVIER PÉREZ ÁLVAREZ, identificado con la tarjeta profesional número 98.532 para que los represente conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 7 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RDO: 050014003020 **2021 0163** 00.
Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal
Dte Pablo Emilio Duarte
Ddo Mónica Soraya Colorado Escobar. y Otros.
Fija Fecha Audiencia Inicial

Conforme el Arts 372 del C.G.P, a efectos de la AUDIENCIA INICIAL, se fijara para el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL**.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **virtual** a través del aplicativo Teams En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado por las partes, se les remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **007** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dte. Conjunto Residencial Bosques del Guamal P.H
Ddo: Luis Guillermo Escobar y Otro
Ref. Traslado liquidación crédito
RDO- 050014003020 **20210223 y 20211258** 00

En el presente proceso, la parte demandada había aportado liquidación del crédito, pero solo aportó la de un solo proceso esto es 20210223, sin advertir que existía acumulación 20211258, por cuanto fue la parte demandada la interesada en que se liquide el proceso, despacho requirió a las partes para que allegaran la misma actualizada.

Aunque no es la etapa procesal para ello, el Juzgado le podrá en conocimiento a la parte demandada, para que, de estar de acuerdo con la liquidación del crédito y costas allegada por la apoderada de la parte demandante, se manifestara al respecto, y de guardar silencio en la ejecutoria de este auto, se continuara con el trámite de ambos procesos

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **007** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de febrero de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

**ID: 11300-73
 Acumulación 12145**

Señor
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 E.S.D

Referencia: **REMISIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CONJUNTA**
 Proceso: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
 Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL "BOSQUES DE GUAMAL" -P.H.-**
 Demandados: **LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA, LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ**
 Radicado: **05001400302020210022300 y acumulación 05001400302020210125800**

CAROLINA ARANGO FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL "BOSQUES DE GUAMAL" -P.H.-**, en la **DEMANDA DE PRINCIPAL** y en la **DEMANDA PRINCIPAL**, conforme el requerimiento realizado por el despacho por auto del 16 de Febrero de 2022, me dirijo a usted con el fin de hacer remisión de la liquidación de crédito **CONJUNTA**, lo anterior, en atención a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

Solicito por tanto, que se apruebe la siguiente liquidación de crédito:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CONJUNTA

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Extra	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020	1 de Septiembre de 2020	2.0400%	\$0	\$95.834			\$0	\$0	\$0	\$95.834	\$95.834
1 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020	1 de Octubre de 2020	2.0400%	\$95.834	\$417.218			\$1.955	\$0	\$1.955	\$513.052	\$515.007
1 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020	1 de Noviembre de 2020	2.0200%	\$513.052	\$417.218			\$10.363	\$0	\$12.318	\$930.270	\$942.588
1 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020	1 de Diciembre de 2020	1.9900%	\$930.270	\$417.218	\$4.172		\$18.512	\$0	\$30.830	\$1.351.660	\$1.382.490
1 de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020	1 de Enero de 2021	1.9500%	\$1.351.660	\$417.218	\$4.172		\$26.357	\$0	\$57.187	\$1.773.050	\$1.830.237
1 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021	1 de Febrero de 2021	1.9400%	\$1.773.050	\$423.935	\$4.239		\$34.397	\$0	\$91.584	\$2.201.224	\$2.292.808
1 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021	1 de Marzo de 2021	1.9600%	\$2.201.224	\$423.935	\$84.239		\$43.143	\$0	\$134.727	\$2.709.398	\$2.844.125
1 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021	1 de Abril de 2021	1.9500%	\$2.709.398	\$423.935	\$84.239		\$52.833	\$2.500.000	\$0	\$905.132	\$905.132
1 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021	1 de Mayo de 2021	1.9400%	\$905.132	\$457.646	\$84.576	\$241.597	\$17.559	\$0	\$17.559	\$1.688.951	\$1.706.510
1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021	1 de Junio de 2021	1.9300%	\$1.688.951	\$457.646	\$84.576	\$140.464	\$32.596	\$0	\$50.155	\$2.371.637	\$2.421.792
1 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021	1 de Julio de 2021	1.9300%	\$2.371.637	\$457.646	\$84.576	\$140.464	\$45.772	\$0	\$95.927	\$3.054.323	\$3.150.250
1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021	1 de Agosto de 2021	1.9200%	\$3.054.323	\$457.646	\$84.576	\$140.464	\$58.643	\$0	\$154.570	\$3.737.009	\$3.891.579
1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021	1 de Septiembre de 2021	1.9300%	\$3.737.009	\$457.646	\$84.576	\$140.464	\$72.124	\$0	\$226.694	\$4.419.695	\$4.646.389

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Extra	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Septiembre de 2021 al 30 de Septiembre de 2021	1 de Octubre de 2021	1.9300%	\$4.419.695	\$457.646	\$84.576	\$140.464	\$85.300	\$0	\$311.994	\$5.102.381	\$5.414.375
1 de Octubre de 2021 al 31 de Octubre de 2021	1 de Noviembre de 2021	1.9100%	\$5.102.381	\$457.646	\$4.576	\$140.464	\$97.455	\$6.603.669	\$0	-\$489.153	-\$489.153
1 de Noviembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021	1 de Diciembre de 2021	1.9300%	-\$489.153	\$457.646	\$4.576	\$140.464		\$0	\$0	\$113.533	\$113.533
1 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021	1 de Enero de 2022	1.9500%	\$113.533	\$457.646	\$4.576	\$140.464	\$2.213	\$1.217.185	\$0	-\$498.753	-\$498.753
1 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022	1 de Febrero de 2022	1.9700%	-\$498.753	\$483.366	\$4.834	\$140.464		\$143.395	\$0	-\$13.484	-\$13.484
1 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022	1 de Marzo de 2022	2.0400%	-\$13.484	\$483.366	\$4.834	\$140.464		\$0	\$0	\$615.180	\$615.180

TOTAL CAPITAL E INTERESES: **\$615.180**

AGENCIAS EN DERECHO (Auto 10 de Agosto de 2021): **\$500.000**

GASTOS PROCESALES (Auto 23 de Agosto de 2021): **\$116.544**

GASTOS PROCESALES (Auto 22 de Octubre de 2021): **\$197.100**

TOTAL OBLIGACIÓN: **\$1.428.824**

**En caso de existir títulos judiciales consignados en la cuenta del despacho, requiero que se pongan en conocimiento y se amorticen conforme a la fecha de su generación.*

Atentamente,

Firma solo válida si el documento que la contiene, se envía desde
 gerencia@naranjajuridica.com

CAROLINA ARANGO FLOREZ

C.C. 32.106362 de Medellín

T.P. 110.853 del C. S. de la J

Tel. 4443049- 3162926936

gerencia@naranjajuridica.com

Carrera 43A # 19A – 87 Oficina 203 Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz. Medellín.

Carrera 41 # 18d-70 apto 3105 Medellín en época de Covid-19.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)-

Proceso Pertenencia

Dte: Marleny Gutiérrez

Ddo Herederos de Luis Alcibiades Rodríguez Granados

RDO- 050014003020-2021 0269 00

REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **RICARDO HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ALCIBIADES RODRIGUE GRANANDOS** con cc 1.777.137 y las personas que se crean con derecho en el 50% del inmueble localizado en la calle 120 nro. 48-50 de Medellín, con matrícula inmobiliaria nro. 01N-5130277. **procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.**

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negrillas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** para que represente los intereses de la demandada, Como tal se nombre al abogado:

Dr. **OSCAR MARIO GRANADA CORREA**, quien se localiza en la Carrera 54 N° 40 A - 23, oficina 803, Torre Nuevo Centro La Alpujarra
Teléfonos: 5575216 y 3005766708 Correo electrónico: ws310bm@hotmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán cancelados directamente a este o consignados al proceso a la cuenta judicial nro. 050012041020 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **07** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 febrero 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MAURICIO GÓMEZ ARBELÁEZ</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0280 00
Decisión	Incorpora constancia de pago y requiere a la liquidadora

El señor MAURICIO GÓMEZ ARBELÁEZ, identificado con la C. C. N° 71.791.425 allega constancia del pago de los honorarios del liquidador conforme a lo definido por el despacho en el auto de admisión (\$500.000) y los gastos del proceso indicados por el liquidador (\$300.000) a cuenta señalada por el señor liquidador posesionado JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ.

Además, solicita al juzgado que ordene al liquidador cumplir con las funciones correspondientes del cargo señaladas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial y en la legislación concursal del CGP para la Persona Natural No Comerciante artículos 564 y ss tales como avisos a los acreedores, avisos en diario de circulación nacional, elaboración de inventario.

Por lo manifestado por el deudor se ordena requerir al liquidador para que proceda a realizar la gestión que le fue encomendada por el despacho en este proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 7 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Dirigido a,

JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SIGULAR CON FACTURA DE VENTA

RADICADO 050014003020 **2021 00 346 00.**

ASUNTO: MEMORIAL TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

DEMANDANTE: EGOX GROUP S.A.S

DEMANDADO: FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA- ACSOCOL NIT: 900569044-1

JOSE FERNANDO ÁLVAREZ BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.620.593 y tarjeta profesional No. 339.029, obrando como representante judicial de la empresa EGOX GROUP S.A.S identificada con NIT Nro. 901270027-4, representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO FRANCO ÁLVAREZ, a través del presente, me dirijo al despacho para solicitar la *TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EXISTENTE.*

Así las cosas, de común acuerdo entre las partes de la litis y los apoderados judiciales solicitamos al despacho se de por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; además convenimos entre las partes que renunciamos a las costas y agencias en derecho y de igual manera, renunciamos a términos de ejecutoria y traslado, a fin de que se de por terminado el proceso de la referencia.

Agradezco mucho su atención.

De usted, respetuosamente.

PARTE DEMANDANTE:



JOSE FERNANDO ÁLVAREZ BERRIO:
Tarjeta Profesional No 339.029
Apoderado parte demandante.

PARTE DEMANDADA:

EDWARD LÉON GÓMEZ GONZÁLEZ:

Tarjeta Profesional No 210.873.

Cédula de ciudadanía número 1.038.405.581.

Apoderado parte demandante.

FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA- ACSOCOL:

JOHVANY LOAIZA ÁLVAREZ.

Cédula de ciudadanía número 71.798.142.

Representante legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Egox Group S.A.S.
Demandado	Fundacion Accion Solidaria por Colombia Acsoacol
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00346 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr José Fernando Álvarez Berrio con TP 339..029 del C.S. de la J, apoderado de la parte demandante en escrito enviado el día 18 de febrero de 2022 de a las 3:30 pm del correo electrónico: jose.alvarez.tubienestar@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal). Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **HERMANOS ARANGO TOBON Y CIA LTDA** en contra de **LUIS FERNANDO ECHANDIA URIBE** y **JAIME HUMBERTO ALVAREZ ARTEAGA**.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
007 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
25 de febrero 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



SEÑORES:
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **NICOLA ANDRE VALLEJO SAENZ**
DEMANDADO: **PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO**
RADICADO: **05001 40 03 020 2021 0578 00**
ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA**

ALEJANDRO ESTEBAN RESTREPO HOYOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.027.749 de Medellín, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 211.754 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando **en calidad de apoderado especial del señor PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.343.329, por medio del presente escrito me permito dar contestación al escrito de la demanda de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

De acuerdo con las pretensiones planteadas por la demandante:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: frente a esta pretensión, el suscrito representante se atiene a lo que se logre probar y por consiguiente lo que decida el Despacho en su objetividad y sana crítica.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA Frente a esta pretensión nos oponemos totalmente, ya que la parte demandante no logra acreditar de manera inequívoca y clara los valores tasados en el escrito de la demanda. Por lo tanto, no existe una correcta tasación de los perjuicios materiales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: en igual sentido nos oponemos, por esta una pretensión consecuente con lo solicitado en la anterior. Por ende, al no existir una debida acreditación del perjuicio, no es posible que este sea reconocido y por consiguiente indexado.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: frente a esta pretensión, nos atenemos a lo que se decida en proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: **ES CIERTO.**

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: **ES CIERTO.**

FRENTE AL HECHO TERCERO: **ES CIERTO.**



FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA, pues si bien se aporta dentro de los elementos de prueba una cotización sobre el costo de la reparación, esta circunstancia deberá probarse en el estadio procesal pertinente.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES FALSO, pues como lo indica el acervo probatorio, la parte demandante no acredita tal calidad, y por consiguiente no se logra evidenciar la veracidad del hecho narrado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, y la demandante dentro de los elementos de prueba no logra aportar documentos que así lo demuestren. Por lo tanto, dicha enunciación deberá probarla en el estadio procesal pertinente.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, y la demandante dentro de los elementos de prueba no logra aportar documentos que así lo demuestren, no aporta dentro de la historia clínica, concepto del medico tratante que genere alguna discapacidad permanente para el ejercicio de sus actividades cotidianas, adicionalmente tampoco dentro de las pruebas hace alusión a demostrar las actividades cotidianas del demandante. Como ya se ha anotado, los hechos narrados en el escrito de la demanda deberán probarse en la etapa procesal pertinente.

FRENTE AL HECHO NOVENO: ES FALSO, en ningún momento se han negado las circunstancias de los hechos, y mi poderdante ha estado presto a solucionar la controversia y ha tenido animo conciliatorio desde que el mismo sea proporcional a su situación económica y a lo realmente sucedido.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta todas las pruebas aportadas por la parte demandante.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con el juramento presentado por la parte demandante, esta parte manifiesta su desacuerdo, toda vez que como lo manifiesta el artículo 206 del código General del Proceso, este deberá estimarse de manera razonable, lo cual de acuerdo con los documentos aportados, no se logra determinar congruencia y pertinencia entre el valor estimado y los elementos que así lo prueben, pues como ya se mencionó, la parte demandante no logra acreditar de manera inequívoca y clara los valores tasados en el escrito de la demanda. Por lo tanto, no existe una correcta tasación de los prejuicios materiales.



ANEXOS

Poder a mi favor para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en el correo electrónico: alejandro.dominiolegalsas@gmail.com, o en su defecto en la dirección: calle 50 N° 51 – 24, Oficina: 501, Edificio Banco Ganadero de Medellín.

De la señora Juez,

ALEJANDRO ESTEBAN RESTREPO HOYOS
C.C. N° 8.027.749 de Medellín.
T.P. N° 211.754 del C.S. de la Judicatura.



SEÑORES:
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NICOLA ANDRE VALLEJO SAENZ
DEMANDADO: PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO
RADICADO: 05001 40 03 020 2021 0578 00
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.343.329, domiciliado en la Ciudad de Medellín, actuando en calidad de demandado, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **ALEJANDRO ESTEBAN RESTREPO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.027.749 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional N° 211.754 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de abogado principal, y **ANDRÉS FELIPE GIRALDO RENDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.128.168 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional N° 296.343 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de abogado suplente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., para que en mi nombre y representación contesten la demanda y me representen en todas las etapas del proceso que se adelanta en mi contra.

Mis apoderados quedan plenamente facultados para contestar la demanda, proponer excepciones, nulidades, incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias, notificarse, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, tachar documentos, recibir, presentar alegatos, y todas las demás facultades en defensa de mis derechos.

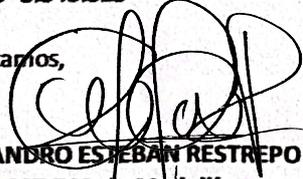
Por disposición del Decreto 806 de 2020, los correos de notificación de los apoderados son: alejandro.dominiolegalsas@gmail.com y felipe.dominiolegalsas@gmail.com.

Solicito se les reconozca personería para actuar en el presente proceso.

Atentamente,


PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO
C.C. N° 3.343.329

Aceptamos,


ALEJANDRO ESTEBAN RESTREPO HOYOS
C.C. 8.027.749 de Medellín.
T.P. 211.754 del Consejo Superior de la J.


ANDRÉS FELIPE GIRALDO RENDÓN
C.C. N.º 8.128.168 de Medellín
T.P. N.º 296.343 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal Sumario
Dte Nicola Andre Vallejo Sáenz
Ddos. Pacual Julio Henao Patiño
RDO- 050014003020 **2021 0578 00**
Ref. Reconoce Personería – Corre traslado a los medios de defensa

Conforme el poder otorgado por el demandado **Pascual Julio Henao Patiño con cc 3.343.329**, se reconoce personería para actuar al Dr **ALEJANDRO ESTEBAN RESTREPO HOYOS** con TP Nro. 211.754 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO **con CC 3.343.329, NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 16 de noviembre de 2021 que admito la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en su contra y a favor de Nicola André Vallejo Sáenz.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **ALEJANDRO ESTEBAN RESTREPO HOYOS** con TP Nro. 211.754 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado Nicola Andre Vallejo Saenz, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Por cuanto el demandado **Pascual Julio Henao Patiño con cc 3.343.329**, otorgó poder, conforme el Art 301 CGP, se **entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, a partir

del próximo 25 de febrero de 2022, día en que se notificara el presente auto por estados.

La parte demandada dio respuesta a la demanda oponiéndose a algunos hechos y pretensiones, se opone al juramento estimatorio y no propone medios de defensa, correo que también fue compartido con el correo de la apoderada de la parte demandante vanguardialeгалs.s.s@gmail, de conformidad con el Dto 806 de 2020, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante a la contestación de la demanda y a la oposición la juramento estimatorio Arts206 y 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 007 fijado en Juzgado hoy 25 de febrero de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

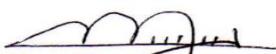


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Luis Ángel Ríos Restrepo y Yeison Alfredo Manotas Caro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00709 00
Síntesis	Accede al levantamiento de medida cautelar

En razón al escrito adosado por las partes, se accede a lo solicitado, para tal efecto, se levantan provisionalmente, las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias y se expiden los correspondientes oficios.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

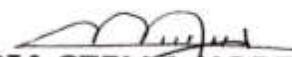
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 050014003020 2021 0715 00.
Decreta Emplazamiento

De conformidad a la solicitud enviada por el apoderado de la parte actora y en vista de que no fue posible la notificación a la sociedad demandada, se ordena el **EMPLAZAMIENTO a la sociedad RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S Nit 900818223-2**, por medio de su representante legal Rafael Guillermo Silva o **quien haga sus veces**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 01 de septiembre de 2021, que libro mandamiento de pago en su contra dentro del proceso EJECUTIVO de NORTESANTANDERIANA DE GAS S.A. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE
MEDELLIN**

EMPLAZA A LA SOCIEDAD

RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S Nit 900818223-2,

Para que se presente al despacho en horario de 9 a 11 am o de 1 a 4 pm, o por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del presente edicto, A recibir notificación personal del auto de fecha 01 de septiembre de 2021, que libro mandamiento de pago en su contra dentro del proceso EJECUTIVO de **NORTESANTANDERIANA DE GAS S.A** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado 050014003020 **2021 00715 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 24 de febrero de de 2022

Atentamente,



GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante. MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ C.C. 51.591.141
Demandado. ELADIS MARIA MARTINEZ ALDANA C.C. 39.275.837
DOMINGO ANTONIO MEZA MORELO C.C. 78.710.541
Radicado. 020-**2021**-00720-00

Asunto: **Resuelve solicitud de suspensión proceso**

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por las partes, en los siguientes términos:

De conformidad artículo artículo 161 numeral 2 del Código General de P., el Despacho acepta dicha solicitud de suspensión del proceso para todos sus efectos; hasta el día treinta (30) de agosto del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 007 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. Hoy 25 de febrero de 2022 a las 8:00 am</p> <p></p>
--



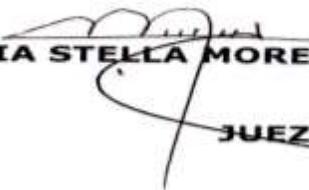
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Restitución
Demandante	Elvira de las M Ramírez Cano
Demandado	Cristian Santiago Cadavid y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0757 00
Decisión	A disposición Depósitos Judiciales

De conformidad con el requerimiento realizado por el despacho, la parte demandada allego los originales de DEPOSITOS DE ARRENDAMIENTO. Así las cosas, de dejan a disposición de la parte DEMANDANTE, para que los pueda hacer efectivos ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **006** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

D: 10487-31

Señor
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

Referencia:	TERMINACIÓN UNILATERAL
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	EDIFICIO MIXTO MULTIFAMILIAR "TORRE SANTA ELENA" - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandada:	ALCIRA MEDINA DE MUÑOZ
Radicado:	05001400302020210078000

CAROLINA ARANGO FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la propiedad horizontal **EDIFICIO MIXTO MULTIFAMILIAR "TORRE SANTA ELENA" - PROPIEDAD HORIZONTAL**, me dirijo a usted con el fin de solicitarle que declare legalmente terminado el proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales hasta el mes de Diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho, deberán ser entregados a la parte demandada.

Posterior a esto, disponga la cancelación de las medidas previas solicitadas.

Esta es la información con respecto a los últimos abonos realizados por la parte demandada por medio del cual se da por terminado el proceso:

\$ 2.545.982	Diciembre de 2021
\$1.248.570	24 de Enero de 2022

Atentamente,


Firma solo válida si el documento que la contiene, se envía desde
gerencia@naranjajuridica.com

CAROLINA ARANGO FLÓREZ

C.C. 32.106362 de Medellín

T.P. 110.853 del C. S. de la J

Tel. 4443049- 3162926936

gerencia@naranjajuridica.com

Carrera 43A # 19A – 87 Oficina 203 Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz. Medellín.

Carrera 41 # 18d-70 apto 3105 Medellín en época de Covid-19.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Edificio Mixto Multifamiliar Torre Santa Elena
Demandado	Alcira Medina de Muñoz
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0780 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de la Dra Carolina Arango Florez, del correo electrónico gerencia@naranjajuridica.com, recibido el día 17 de febrero de 2022 a las 2:23 pm.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **EDIFICIO MIXTO MULTIFAMILIAR TORRE SANTA ELENA** , en contra de **ALCIRA MEDINA DE MUÑOZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **007** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE FEBRERO de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 21 de febrero de 2022

Oficio No. 530

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0780 00

Señores

CAROLINA ECHAVARRIA Y YONATAN ARBOLEDA

Ciudad

REF. Desembargo Cánones de Arrendamiento.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **EDIFICIO MIXTO MULTIFAMILIAR TORRE SANTA ELENA** , en contra de **ALCIRA MEDINA DE MUÑOZ** con cc 22.052.043, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los cánones de arrendamiento que produce el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 01N-5359258.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1112 del 10 de noviembre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDR CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (18) de febrero de dos mil veintidós (/2022).

Dte Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Ddo Ramiro Atencia Acosta

RDO- 050014003020 **2021 00805** 00

Asunto: No Repone Auto

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición al mandamiento de pago interpuesto por el apoderado de la parte demandada a nuestro auto de fecha 14 de enero de 2022 que Reconoció personería al apoderado de la parte demandada y tuvo notificado al demandado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, el cual argumento de la siguiente manera:

1-SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

“procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto emitido el 14 de enero de 2021, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el auto aludido, el Despacho resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr WILLIAM FRANCO GONZALEZ con TP Nro. 109819 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado RAMIRO ATENCIA ACOSTA con 92.188134, NOTIFICADO del auto de fecha 23 de agosto de 2021 que admitió la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA en su contra y a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P.”

Frente a lo anterior, debe advertirse que el día 06 de diciembre de 2021, se informó el envío y la entrega de la citación para diligencia de notificación personal al demandado Ramiro Atencia Acosta, la cual fue recibida el 30 de septiembre de 2021, sin que haya acudido a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término de traslado.

En consecuencia, por medio de memorial radicado ante su despacho el día 14 de enero de 2022, se aportó prueba de la entrega de la notificación por aviso al señor Atencia Acosta, la cual fue debidamente recibida el día 03 de diciembre de 2021, tal y como se evidencia en el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S, anexo a este memorial.

En este sentido, consagra el parágrafo primero del artículo 292 del código general del proceso:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”* (negrilla y subraya fuera del texto original)

De la interpretación gramatical del texto normativo, se concluye que el señor RAMIRO ATENCIA ACOSTA, **se encuentra notificado por aviso desde el pasado 06 de diciembre de 2021**, por lo que desde el 07 de diciembre del mismo año empezó a correr el respectivo término. Así las cosas, tenemos que el término para contestar la demanda, el cual es de 3 días de conformidad con el numeral 3° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 1° del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, vencía el día 10 de diciembre de 2021 y, a su vez, el término para que el demandado se opusiera al valor del estimativo presentado con la demanda y solicitara la comparecencia de peritos para tasar el monto de la indemnización a que hubiere lugar por el paso de la servidumbre -el cual es de 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5° del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985-, vencía el día 14 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, se tiene que en el presente asunto el demandado no presentó contestación a la demanda y/u oposición al estimativo dentro del término legal establecido para ello, por lo que, teniendo en cuenta que la oportunidad que tiene el demandado para solicitar pruebas, de conformidad con los artículos antes citados, es en la contestación de la demanda, no hacerlo, trae como consecuencia la presunción establecida por el legislador consagrada en el artículo 97 del CGP:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)*” (Subrayas fuera del original)

Así las cosas, se tiene que la oportunidad procesal que tenía el demandado para solicitar pruebas se encuentra precluida. solicito de manera respetuosa, señor juez, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., reponer el auto por medio del cual se tiene notificado por conducta concluyente al señor Ramiro Atencia Acosta, en el cual además se le otorga término de traslado para contestar la demanda y, en consecuencia, con base en lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y en la normatividad especial que rige esta clase de procesos, se tenga por debidamente notificado por aviso desde el pasado 06 de diciembre de 2021

Por traslado secretarial del 15 de febrero de 2022, se dio traslado a las partes del recurso.

3-CONSIDERACIONES:

Artículo 318 del C.J.P establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

La jurisdicción debe entenderse como la función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo. Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. De esta forma, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

En el presente caso, el demandado RAMIRO ATENCIA ACOSTA, fue notificado por CITATORIO recibido el 30 de septiembre de 2022

The image shows a notification form with the following details:

- Title:** Notificación Orden de servicio 285
- Barcode:** Guía #102002A720713
- Origin:** MED1, Creación: 27 sep 2021 10:10
- Destination:** Medellín (Antioquia) to Santa Marta (Magdalena)
- Case:** VERBAL DE IMPOSICION DE SERVICIUMBRE
- Sender:** INGENIERIA Y GESTION ADMINISTRATIVA SAS (INTERCONEXION ELECTRICA S.A.S.P)
- Recipient:** RAMIRO ATENCIA ACOSTA
- Address:** MANZANA I CASA 195 URBANIZACION VILLA MARBELLA, Cód postal 478003
- Costs:** \$16.000 (Total), including \$50.000 (Fase) and \$1.000 (Prima)
- Handwritten:** "30/9/22", "Yelsi Gomez Navarro", and "1050710317"

El día 3 de diciembre de 2021, el demandado RAMIRO ATENCIA ACOSTA, fue notificado por AVISO, la notificación fue allegada por la parte demandante al correo del despacho el 14 de enero de 2022

20210805 RV: RADICADO: 2021-00805 - INFORMO ENTREGA DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL - ISA VS. RAMIRO ATENCIA ACOSTA (SABO097N1)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>
Lun 6/12/2021 1:48 PM
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
CC: Luisa Fernanda Tangarife Duque; Juan Alexander Moreno Escobar <jmoreno@igga.com.co>; Pablo Andrés Córdoba de Castro <practicante.derecho2@igga.com.co>; Daniela Alzate González <dalzate@igga.com.co>; Kevin Andrey Muriel Arredondo <kmuriel@igga.com.co>

18: Informe entrega de c...
1 MB

Buenas tardes,
Señores
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: RAMIRO ATENCIA ACOSTA
RADICADO: 05-001-40-03-020-2021-00805-00
ASUNTO: INFORMO ENTREGA DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por medio del presente, me permito informar y aportar prueba de envío y entrega de la citación para diligencia de notificación personal al demandado RAMIRO ATENCIA ACOSTA I, dentro del proceso identificado con radicado 05-001-40-03-020-2021-00805-00.

Este memorial se presenta de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Por cuanto el demandado otorgo poder, a apoderado el cual fue presentado en el despacho el día 13 de enero de 2022, el despacho sin percatarse de que el demandado ya estaba legalmente notificado por aviso, por auto del 14 de enero procedió a tenerlo notificado por conducta concluyente a sabiendas de que ya estaba notificado.

Ahora el despacho al percatarse de dicha inconsistencia por auto del 27 de enero de 2022, RESOLVIO **dejar sin valor los literales segundo y tercero** del auto del 14 de enero de 2022, e indico no darle tramite a la objeción al estimativo por haber sido presentado en forma EXTEMPORANEA.

No entiende esta juzgadora si fue que la parte demandante no se percató del auto del 27 de enero de 2022, pues presento un recurso solicitando lo que el despacho de oficio se había dejado sin valor esto es los apartes de la notificación y no dándole tramite a la objeción del estimatorio por haber sido presentado en forma extemporanea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1-**NO REPONER** el auto recurrido por las razones antes expuestas, pues ya el despacho había dejado sin valor la notificaron por conducta concluyente al demandado.

2- Teniendo en cuenta que la parte demandada, allego escrito de NULIDAD por indebida notificación, ejecutoriado este auto por

secretaria dese el respectivo traslado..

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **07** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0877** 00.

Vencido el termino de traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, conforme el artículo 443 en concordancia con el Art 392 del C.G.P, y fijara fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso EJECUTIVO de COOPENSIONADOS S.C en contra de MARIA VICTORIA BOLVIAR GRAJALES, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **jueves MARTES TRES (3) DE MAYO 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan los Arts 443, 392, 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia Estamos frente a un proceso con trámite EJECUTIVO **cuyas audiencias se llevan conforme Art. 392 C.G.P Verbal Sumario.**

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante

1-DOCUMENTALES: a- Pagare nro. 5040000004969 suscrito el día 14 de marzo de 2016. B- Certificado de Existencia y Representación Legal de Coopensionados c- Certificado de Existencia y Representación Legal de Crediprogreso d- Certificado de Existencia y Representación Legal de Credivalores Crediservicios E- certificado y representación legal de Fiduciaria Bancolombia S.A.

Por ser de suma importancia, el juzgado oficiara a Colpensiones para que allegue la información solicitada por la parte demandada

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO:

2. DOCUMENTALES, a- Poder. B- Copias de descuento Colpensiones por la Cooperativa Crediprogreso.

4- OFICIOS. Oficiar a COLPENSIONES a fin de que envíen una relación de los descuentos que se realiza o realizo a la demandada MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES con CC 42.767.216 a favor de CREDIPROGRESO, allegando los valores y a quien le fueron entregados o pagados esos dineros

3-PRUEBA DE OFICIO



3-1INTERROGATORIO al representante legal del demandante e interrogatorio de parte a la demandada María Victoria Bolívar Grajales
NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 07 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 25 de febrero de 2022

Oficio No. 502

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0877 00

Señores
COLPENSIONES
E.S.D

REF. Solicitud Información Pruebas Retenciones

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de COOPENSIONADOS S.C en contra de MARIA VICTORIA BOLVIAR GRAJALES **con CC 42.767.216**, por auto de la fecha se decretaron las pruebas solicitadas por las partes entre ellas la siguiente:.

“**OFICIOS.** Oficiar a COLPENSIONES a fin de que envíen una relación de los descuentos que se realiza o realizo a la demandada MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES con CC 42.767.216 a favor de CREDIPROGRESO, allegando los valores y a quien le fueron entregados o pagados esos dineros

Se les requiere la información lo mas pronto posible.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MDR CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia
DTE Raúl Antonio Sánchez Maya
DDO: Manuel Ángel Rodríguez Gómez y Otros
REF. Nombra Curador.
RDO- 050014003020-2021 0978-00

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado MANUEL ANGEL RODRIGUEZ GOMEZ con CC 70.030.107 y a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 01N-5180960 Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre al abogado: Dr. HENRY ALBERTO RIVERA AGUILAR quien se localiza en el correo electrónico henryalbertoriveraa@gmail.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **007** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de febrero de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Especialistas en Derecho de los Negocios y de las Empresas
nicolas@nucleojuridico.com.co
Celular: 300 355 27 51



Medellín, 18 de febrero de 2022.

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO: 05001400302020210098700

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUSTAVO OSORIO SANCHEZ

DEMANDADOS: RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ, BEATRIZ MEJÍA DE MEJÍA,
NICOLAS MEJÍA MEJÍA, ERIKA MEJÍA MEJÍA Y HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE RICARDO MEJÍA PELÁEZ

**ASUNTO: MEMORIAL DILIGENCIA DE NOTIFICACION Y ACCESO AL
EXPEDIENTE DIGITAL**

NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificado con cedula de ciudadanía **N° 8.026.849** y portador de la Tarjeta Profesional **N° 193.340** del C. S. de la J., actuando en nombre y representación en mi condición de apoderado especial en virtud del poder a mí conferido por los señores **NICOLAS MEJIA MEJIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.787.072, **ERIKA MEJIA MEJIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.588.741 y **BEATRIZ MEJIA DE MEJIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.451.760, todos domiciliados en Medellín; por medio del presente escrito me permito presentar memorial ante su despacho por lo siguiente:

- Mis clientes recibieron la citación para notificación personal el lunes 14 de febrero de 2022.
- Dicha citación fue dejada por Servientrega en la Unidad Residencial donde reside uno de mis poderdantes.
- En la misma se comunicó la existencia del proceso con radicado 05001400302020210098700, adelantado en contra de mis poderdantes. De

Especialistas en Derecho de los Negocios y de las Empresas
nicolas@nucleojuridico.com.co
Celular: 300 355 27 51



igual manera se informó el correo electrónico del despacho, a fin de notificarse del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicitamos al despacho se nos dé por notificados y nos permita el acceso al expediente digital con el fin de poder conocer las actuaciones del proceso, la demanda y finalmente ejercer el derecho de contradicción.

Del señor juez,



NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO
C.C. N° 8.026.849 expedida en Medellín
T.P. N° 193.340 del C. S. de la J.

Especialistas en Derecho de los Negocios y de las Empresas
nicolas@nucleojuridico.com.co
Celular: 300 355 27 51



Medellín, 18 de febrero de 2022.

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

RADICADO: 05001400302020210098700

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUSTAVO OSORIO SANCHEZ

DEMANDADOS: RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ, BEATRIZ MEJÍA DE MEJÍA,
NICOLAS MEJÍA MEJÍA, ERIKA MEJÍA MEJÍA Y HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE RICARDO MEJÍA PELÁEZ

**ASUNTO: MEMORIAL DILIGENCIA DE NOTIFICACION Y ACCESO AL
EXPEDIENTE DIGITAL**

NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificado con cedula de ciudadanía **N° 8.026.849** y portador de la Tarjeta Profesional **N° 193.340** del C. S. de la J., actuando en nombre y representación en mi condición de apoderado especial en virtud del poder a mí conferido por los señores **NICOLAS MEJIA MEJIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.787.072, **ERIKA MEJIA MEJIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.588.741 y **BEATRIZ MEJIA DE MEJIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.451.760, todos domiciliados en Medellín; por medio del presente escrito me permito presentar memorial ante su despacho por lo siguiente:

- Mis clientes recibieron la citación para notificación personal el lunes 14 de febrero de 2022.
- Dicha citación fue dejada por Servientrega en la Unidad Residencial donde reside uno de mis poderdantes.
- En la misma se comunicó la existencia del proceso con radicado 05001400302020210098700, adelantado en contra de mis poderdantes. De

Especialistas en Derecho de los Negocios y de las Empresas
nicolas@nucleojuridico.com.co
Celular: 300 355 27 51



igual manera se informó el correo electrónico del despacho, a fin de notificarse del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicitamos al despacho se nos dé por notificados y nos permita el acceso al expediente digital con el fin de poder conocer las actuaciones del proceso, la demanda y finalmente ejercer el derecho de contradicción.

Del señor juez,



NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO
C.C. N° 8.026.849 expedida en Medellín
T.P. N° 193.340 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO: 05 001 40 03 020 2021-00987-00

DEMANDANTE: GUSTAVO OSORIO

DEMANDADOS: RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ, BEATRIZ MEJÍA DE MEJÍA, NICOLAS MEJÍA MEJÍA, ERIKA MEJÍA MEJÍA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO MEJÍA PELÁEZ

REFERENCIA: Poder Especial, Amplio y Suficiente - Proceso Ejecutivo

ERIKA MEJIA MEJIA, mayor de edad y con domicilio en Medellin, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.588.741**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio suficiente mediante mensaje de datos en cuanto a derecho se requiere, al abogado **NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.026.849 y portador de la T.P. N° 193.340 del C. S. de la Judicatura y con dirección de correo electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que me represente judicialmente en el proceso referido y actualmente tramitado ante su despacho en mi contra.

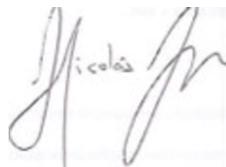
Es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, *“se podrá conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Con todo respeto,

Acepto el poder,



ERIKA MEJIA MEJIA
C.C. N° 43.588.741



NICOLAS JARAMILLO TRUJILLO
CC. N° 8.026.849
T.P N° 193.340 del C. S. de la Judicatura



Nicolás Jaramillo T. <nicolas@nucleojuridico.com.co>

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A NICOLAS JARAMILLO

2 mensajes

Nicolás Jaramillo T. <nicolas@nucleojuridico.com.co>
Para: erika mejia <fliasotomejia@hotmail.com>

17 de febrero de 2022, 16:04

Medellín, 17 de febrero de 2022.

Cordial saludo,

Señora **ERIKA MEJIA MEJIA**.

Por medio del presente, remito poder especial, amplio y suficiente para que sea firmado por usted y luego me lo vuelva a compartir a mi dirección de correo electrónico, es decir, nicolas@nucleojuridico.com.co; puesto que es el email que aparece debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Los pasos a seguir son los siguientes:

1. Deberá responder a este correo, adjuntando nuevamente el poder firmado por usted.
2. En el cuerpo del correo deberá explicar el motivo para el cual se otorga, es decir:

"Yo, **ERIKA MEJIA MEJIA**, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.588.741, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio suficiente mediante mensaje de datos en cuanto a derecho se requiere, al abogado **NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.849 y portador de la T.P. N°193.340 del C. S. de la Judicatura y con dirección de correo electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que me represente judicialmente en el proceso con radicado No. 05 001 40 03 **020 2021-00987-00** y actualmente tramitado ante su despacho en mi contra."

Atentamente,

--
Nicolás Jaramillo T.
Director
NÚCLEO JURÍDICO
www.nucleojuridico.com.co
nicolas@nucleojuridico.com.co
300 - 355 - 27 -51

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje es confidencial, contiene información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas a su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise de inmediato al remitente. La retención, grabación, utilización y/o divulgación con cualquier propósito está estrictamente prohibida y puede ser penalizada legalmente, salvo autorización expresa del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail transmission may contain material that is confidential and/or proprietary. If the reader of this message is not the intended recipient, dissemination, disclosure, distribution or reliance on the contents is strictly prohibited. If you have received this e-mail transmission in error, please reply to the sender and delete the message and its contents from your system.

**PODER ESPECIAL DE ERIKA MEJIA MEJIA A NICOLAS JARAMILLO.pdf**

64K

Erica Mejia <fliasotomejia@hotmail.com>
Para: "Nicolás Jaramillo T." <nicolas@nucleojuridico.com.co>

17 de febrero de 2022, 20:41

Yo, **ERIKA MEJIA MEJIA**, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.588.741, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito

otorgar poder especial, amplio suficiente mediante mensaje de datos en cuanto a derecho se requiere, al abogado **NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.849 y portador de la T.P. N°193.340 del C. S. de la Judicatura y con dirección de correo electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que me represente judicialmente en el proceso con radicado No. 05 001 40 03 **020 2021-00987-00** y actualmente tramitado ante su despacho en mi contra.

De: Nicolás Jaramillo T. <nicolas@nucleojuridico.com.co>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 4:04 p. m.

Para: erika mejia <fliasotomeja@hotmail.com>

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A NICOLAS JARAMILLO

[Texto citado oculto]



PODER ERIKA FIRMADO.pdf

220K

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO: 05 001 40 03 020 2021-00987-00

DEMANDANTE: GUSTAVO OSORIO

DEMANDADOS: RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ, BEATRIZ MEJÍA DE MEJÍA, NICOLAS MEJÍA MEJÍA, ERIKA MEJÍA MEJÍA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO MEJÍA PELÁEZ

REFERENCIA: Poder Especial, Amplio y Suficiente - Proceso Ejecutivo

NICOLAS MEJIA MEJIA, mayor de edad y con domicilio en Medellin, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.787.072**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio suficiente mediante mensaje de datos en cuanto a derecho se requiere, al abogado **NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.026.849 y portador de la T.P. N° 193.340 del C. S. de la Judicatura y con dirección de correo electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que me represente judicialmente en el proceso referido y actualmente tramitado ante su despacho en mi contra.

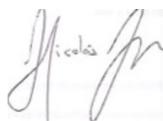
Es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, “se podrá conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Con todo respeto,



NICOLAS MEJIA MEJIA
C.C. N° 71.787.072

Acepto el poder,



NICOLAS JARAMILLO TRUJILLO
CC. N° 8.026.849
T.P N° 193.340 del C. S. de la Judicatura

Poder Demanda

Usuarios externos

Recibidos ×

**Nicolas Mejia**

para mí, Nicolas

Estimado Nicolas,

Adjunto el Poder.

"Yo, **NICOLAS MEJIA MEJIA**, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio suficiente me **JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.849 y por electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional radicado No. 05 001 40 03 **020 2021-00987-00** y actualmente tramitado ante su des

Muchas gracias

Nicolas Mejia

CC 71787072

...

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

RADICADO: 05 001 40 03 020 2021-00987-00

DEMANDANTE: GUSTAVO OSORIO

DEMANDADOS: RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ, BEATRIZ MEJÍA DE MEJÍA, NICOLAS MEJÍA MEJÍA, ERIKA MEJÍA MEJÍA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO MEJÍA PELÁEZ

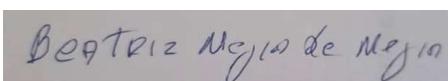
REFERENCIA: Poder Especial, Amplio y Suficiente - Proceso Ejecutivo

BEATRIZ MEJIA DE MEJIA, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° **32.451.760**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio suficiente mediante mensaje de datos en cuanto a derecho se requiere, al abogado **NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.026.849 y portador de la T.P. N° 193.340 del C. S. de la Judicatura y con dirección de correo electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que me represente judicialmente en el proceso referido y actualmente tramitado ante su despacho en mi contra.

Es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, *“se podrá conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Con todo respeto,

Acepto el poder,



BEATRIZ MEJIA DE MEJIA
C.C. N° 32.451.760



NICOLAS JARAMILLO TRUJILLO
CC. N° 8.026.849
T.P N° 193.340 del C. S. de la Judicatura



Nicolás Jaramillo T. <nicolas@nucleojuridico.com.co>

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A NICOLAS JARAMILLO

2 mensajes

Nicolás Jaramillo T. <nicolas@nucleojuridico.com.co>
Para: erika mejia <fliasotomejia@hotmail.com>

17 de febrero de 2022, 16:00

Medellín, 17 de febrero de 2022.

Cordial saludo,

Señora **BEATRIZ MEJIA DE MEJIA**.

Por medio del presente, remito poder especial, amplio y suficiente para que sea firmado por usted y luego me lo vuelva a compartir a mi dirección de correo electrónico, es decir, nicolas@nucleojuridico.com.co; puesto que es el email que aparece debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Los pasos a seguir son los siguientes:

1. Deberá responder a este correo, adjuntando nuevamente el poder firmado por usted.
2. En el cuerpo del correo deberá explicar el motivo para el cual se otorga, es decir:

"Yo, **BEATRIZ MEJIA DE MEJIA**, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.451.760, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio suficiente mediante mensaje de datos en cuanto a derecho se requiere, al abogado **NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.849 y portador de la T.P. N°193.340 del C. S. de la Judicatura y con dirección de correo electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que me represente judicialmente en el proceso con radicado No. 05 001 40 03 **020 2021-00987-00** y actualmente tramitado ante su despacho en mi contra."

Atentamente,

--

Nicolás Jaramillo T.

Director

NÚCLEO JURÍDICO

www.nucleojuridico.com.co

nicolas@nucleojuridico.com.co

300 - 355 - 27 - 51

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje es confidencial, contiene información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas a su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise de inmediato al remitente. La retención, grabación, utilización y/o divulgación con cualquier propósito está estrictamente prohibida y puede ser penalizada legalmente, salvo autorización expresa del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail transmission may contain material that is confidential and/or proprietary. If the reader of this message is not the intended recipient, dissemination, disclosure, distribution or reliance on the contents is strictly prohibited. If you have received this e-mail transmission in error, please reply to the sender and delete the message and its contents from your system.



PODER ESPECIAL DE BEATRIZ MEJIA DE MEJIA A NICOLAS JARAMILLO.pdf

64K

Erica Mejia <fliasotomejia@hotmail.com>
Para: "Nicolás Jaramillo T." <nicolas@nucleojuridico.com.co>

17 de febrero de 2022, 19:26

Yo, **BEATRIZ MEJIA DE MEJIA**, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.451.760, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar

poder especial, amplio suficiente mediante mensaje de datos en cuanto a derecho se requiere, al abogado **NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.849 y portador de la T.P. N°193.340 del C. S. de la Judicatura y con dirección de correo electrónico nicolas@nucleojuridico.com.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, , a fin de que me represente judicialmente en el proceso con radicado No. 05 001 40 03 **020 2021-00987-00** y actualmente tramitado ante su despacho en mi contra."

Atentamente

Beatriz Mejia de Mejia

De: Nicolás Jaramillo T. <nicolas@nucleojuridico.com.co>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 4:00 p. m.

Para: erika mejia <fliasotomejia@hotmail.com>

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A NICOLAS JARAMILLO

[Texto citado oculto]



PODER BEATRIZ FIRMADO.pdf
214K

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Rad. 05001-40-03-020-2021-00998-00
Demandante: Air Plan S.A.S.
Demandado: Jorge Arbey Navarro Higueta

CARLOS ALBERTO MARQUEZ RINCON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado especial del señor JORGE ARBEY NAVARRO HIGUITA, demandado dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta las medidas tomadas por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19 (Decreto 806 de 2020), me permito adjuntar al presente escrito el poder otorgado por el demandado, conforme al aviso allegado al inmueble objeto de la restitución, a fin de que se me notifique el auto admisorio de la demanda y se me allegue copia de la demanda y sus anexos, toda vez que al demandado no se le ha hecho entrega de la misma.



Lo anterior a fin de preservar el derecho de defensa que le asiste al demandado y de tener ciertos los términos para contestar la demanda.

Las notificaciones las recibiré como apoderado a mi correo electrónico aeromarquez.c@gmail.com

Carlos Alberto Márquez Rincón
Abogado



Acosta&Perdomo
abogados asociados

Sírvase reconocermé personería para actuar y notificarme el auto admisorio.

CARLOS ALBERTO MARQUEZ RINCON
C.C. No. 13.504.262 de Cúcuta
T.P. No. 82.173 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

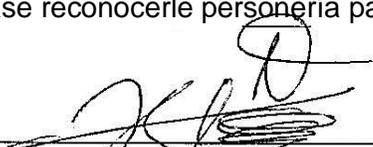
REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Rad. 05001-40-03-020-2021-00998-00
Demandante: Air Plan S.A.S.
Demandado: Jorge Arbey Navarro Higueta

JORGE ARBEY NAVARRO HIGUITA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio, en mi condición de demandado, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **CARLOS ALBERTO MARQUEZ RINCON**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.504.262 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.173 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., a fin de que me represente como mi apoderado en el proceso de la referencia, contestar la demanda, proponer excepciones y todas las medidas en defensa de mis derechos.

MI apoderado tiene las facultades generales del artículo 77 del C.G.P. y las especiales de conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general todas las facultades a fin de defender los derechos que a mi me corresponden.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de mi apoderado en donde recibirá notificaciones es aeromarquez.c@gmail.com desde donde siempre mantenemos la comunicación con respecto al asunto judicial encomendado a él.

Sírvase reconocerle personería para actuar.


JORGE ARBEY NAVARRO HIGUITA
C.C. No. 15.485.745

Acepto,


CARLOS ALBERTO MARQUEZ RINCON
C.C. No. 13.504.262 de Cúcuta
T.P. No. 82.173 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Restitución de inmueble Arrendando
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0998 00
Demandante	Air Plan S.A.S
Demandado	Jorge Arbey Navarro Higueta
Decisión	Reconoce Personería

La parte demandada, envió escrito el día de hoy 22 de febrero de 2022, manifestando que le fue recibido el aviso en su correo electrónico y por eso acude a otorgar poder. Así las cosas,

De conformidad con el poder otorgado por el demandado JORGE ARBEY NAVARRO HIGUITA con CC 15.485.745, se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr CARLOS ALBERTO MARQUEZ RINCON con TP 82.172 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido Art 74 C.G.P.

Es de anotar que el termino de los 20 días para presentar los medios de defensa le están corriendo en virtud del aviso recibido el día 22 de febrero de 2022 a las 4:18 pm . Se le comparte el proceso virtual.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **07** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Edificio Portal del Carmelo P.H.
Demandado	Yerly Andrea Medina Palacio
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 1007 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocésalmente, proveniente de la Dra Carolina Arango Florez, del correo electrónico gerencia@naranjajuridica.com, recibido el día 21 de febrero de 2022 a las 11:18 am.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **EDIFICIO PORTAL DEL CARMELO P.H** , en contra de **YERLY ANDREA MEDINA PALACIO** por **PAGO TOTAL** de la obligación (extraprocésalmente).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **007** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE FEBRERO de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 21 de febrero de 2022

Oficio No. 562

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1007 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR

Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles Matriculas 001-1197539 y 001-1197197.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **EDIFICIO PORTAL DEL CARMELO P.H**, en contra de **YERLY ANDREA MEDINA PALACIO** con cc 1.001.576.531, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros. 001-1197539 y 001-1197197 de propiedad de la demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 173 del 16 de febrero de 2022

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

ID: 11552-15

Señor
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

Referencia:	TERMINACIÓN UNILATERAL
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	EDIFICIO PORTAL DEL CARMELO P.H.
Demandada:	YERLY ANDREA MEDINA PALACIO
Radicado:	05001400302020210100700

CAROLINA ARANGO FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la propiedad horizontal **EDIFICIO PORTAL DEL CARMELO P.H.**, me dirijo a usted con el fin de solicitarle que declare legalmente terminado el proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales hasta el mes de Febrero de 2022, conforme a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho, deberán ser entregados a la parte demandada.

Posterior a esto, disponga la cancelación de las medidas previas solicitadas.

Esta es la información con respecto a los últimos abonos realizados por la parte demandada por medio del cual se da por terminado el proceso:

\$6.452.782	18 de Febrero de 2022
\$1.275.000	21 de Febrero de 2022

Atentamente,

Firma solo válida si el documento que la contiene, se envía desde
gerencia@naranjajuridica.com

CAROLINA ARANGO FLÓREZ

C.C. 32.106362 de Medellín

T.P. 110.853 del C. S. de la J

Tel. 4443049- 3162926936

gerencia@naranjajuridica.com

Carrera 43A # 19A – 87 Oficina 203 Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz. Medellín.

Carrera 41 # 18d-70 apto 3105 Medellín en época de Covid-19.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Parcelación Halcones P.H.
Demandado	James Alexander Parra Ramírez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 01017 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Parcelación Halcones P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Parcelación Halcones P.H.** en contra del señor **James Alexander Parra Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$506555M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2021.
2. Por la suma de \$506555M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2021.
3. Por la suma de \$506555M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.
4. Por la suma de \$506555M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021; más los intereses moratorios a

la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2021.

5. Por la suma de \$506555M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2021.
6. Por la suma de \$506555M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2021.
7. Por la suma de \$506555M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2021.
8. Por la suma de \$506555M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Septiembre de 2021.
9. Por la suma de \$187804M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2021.
10. Por la suma de \$187804M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2021.
11. Por la suma de \$187804M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2021.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de septiembre del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** con **T.P. 110.853** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01049 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.000.000.oo.
TOTAL	\$4.000.000.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO	Grupo Implamed S.A.S. y Dorian Alberto Ortiz González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01049 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de febrero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO	Grupo Implamed S.A.S. y Dorian Alberto Ortiz González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01049 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **BBVA Colombia S.A.** en contra del señor **Grupo Implamed S.A.S. y Dorian Alberto Ortiz González**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. CUARENTAMILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$40.833.333.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N°900.535.747 –4 que respalda la obligación N°350 –9600170171, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. OCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$8.311.112.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N°900.535.747 –4 que respalda la obligación N°350 –9600170189, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **BBVA Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **BBVA Colombia S.A.** en contra del señor **Grupo Implamed S.A.S. y Dorian Alberto Ortiz González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTAMILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$40.833.333.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°900.535.747 –4 que respalda la obligación N°350 –9600170171, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **OCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$8.311.112.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°900.535.747 –4 que respalda la obligación N°350 –9600170189, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, pagúese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1095 00
Demandante	Fondo de Empleados FEISA
Demandado	Efraín Antonio Arboleda Ruiz
Decisión	- Traslado excepciones –Reconoce Personeria

De conformidad con el poder otorgado por el demandado Efraín Antonio Arboleda Ruiz, se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr JAIME ANDRES PEREZ BRAVO con TP 340.785 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido Art 74 C.G.P.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la demanda y a las excepciones formuladas, por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **07** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
DRA. MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
E.S.D

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS FEISA.
DEMANDADO:	EFRAÍN ANTONIO ARBOLEDA RUIZ.
RADICADO:	05 001 40 03 020 2021-01095-00
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

JAIME ANDRÉS PÉREZ BRAVO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Envigado – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.638.338, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 340.785 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial a través del poder conferido por el señor **EFRAÍN ANTONIO ARBOLEDA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.565.769, domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, presento por medio del presente escrito y dentro del término para obrar, me permito dar contestación a la demanda ejecutiva en referencia.

I. DE LAS CONSIDERACIONES FÁCTICAS

Primero: Es cierto frente al primer hecho narrado por el demandante.

Segundo: Es parcialmente cierto frente al hecho segundo, en razón que el **PAGARÉ ÚNICO N° 744** suscrito el día 01 de julio de 2011, no cumple con uno de los elementos esenciales de los títulos valores esto es que la obligación sea **EXIGIBLE** como lo establece el artículo 422 del C.G del P.,

lo cual para el caso en concreto el título valor en mención el cual garantiza la obligación no se hizo en su debido tiempo el cobro de la misma, operando el fenómeno jurídico de **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**, por lo tanto, el presente título valor que funda la presente demanda no presta mérito ejecutivo como lo menciona el demandante, y no cumple con los lineamientos del Código General del Proceso.

Tercero: Es cierto frente al hecho tercero.

Cuarto: Es parcialmente cierto, considerando que es un pagaré que lleva más de 5 años y 8 meses después del vencimiento del plazo, y se debe de mirar si hubo abonos a la obligación para la amortización del capital que se hayan hecho en su momento antes de la fecha de exigibilidad del pagaré en mención.

Quinto: Es cierto frente al hecho quinto narrado.

Sexto: No me consta, toda vez, que aduce el demandante que obtuvo la dirección de correo electrónico de mi poderdante por la aplicación "Ubicaplus", sin el consentimiento previo de mi poderdante para la consulta de su información financiera en las centrales de riesgo.

Séptimo: Es parcialmente cierto frente al hecho séptimo, porque dicho pagaré carece de unas de las condiciones sustanciales esto es, la **EXIGIBILIDAD**, por lo tanto, el título no sirve de base para incoar la presente acción, toda vez, que la obligación no es actualmente exigible a cargo de mi poderdante.

II. CONSIDERACIONES.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

"ART 422. TÍTULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." **(Negrilla subrayado por nosotros)**

Considerando lo anterior, los títulos ejecutivos deben estar soportados en una prestación de dar, hacer, o no hacer y dicha obligación debe ser **expresa, clara y exigible**, asimismo, los títulos valores deben gozar con condiciones formales y sustanciales, las primeras soportados en documentos que provenga del deudor que constituya plena prueba contra él, que para el caso en concreto sería el **PAGARÉ ÚNICO N° 744**, suscrito el 01 de julio de 2011 por mi poderdante, y por otro lado, las condiciones sustanciales, que son aquellas obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que estas sean claras, expresas y exigibles.

Teniendo en cuenta las condiciones sustanciales, una obligación **EXPRESA**, es aquella que se encuentra inmersa en la redacción del mismo título, es decir, que en el documento que la contiene debe estar expresamente el crédito y la deuda. La obligación es **CLARA**, cuando, además de estar expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, es decir, que está determinada la obligación en cuanto tiempo, modo y lugar. Y por último encontramos que una obligación es **EXIGIBLE**, cuando pueda demandarse su cumplimiento en los términos previstos en el título, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de una condición, es decir, que el plazo pactado entre las partes una vez vencido el plazo o condición, se hace exigible el mismo, que para el caso que nos atañe y de acuerdo al principio de **LITERALIDAD DEL TÍTULO**, es claro que la fecha de exigibilidad fue el **21 de febrero de 2013**, por ende, para la fecha el presente **PAGARÉ ÚNICO N° 744** no es **EXIGIBLE**, por lo tanto, el presente título carece con una de las condiciones sustanciales, al no cumplir con el elemento de exigibilidad que establece el artículo 422 del C. G del P, al operar los fenómenos jurídicos de **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD** y, como consecuencia, dicho proceso ejecutivo no está llamada a prosperar.

III. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER FRENTE AL PAGARÉ ÚNICO N° 744

PRESCRIPCIÓN

Frente a la prescripción entendido como una institución jurídica que trae como consecuencia un fenómeno extintivo, según la cual "*extingue las*

*acciones y derechos mediante un cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”, de igual modo, nos referimos al artículo 1625 del C. C, la cual señala los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales en su numeral 10 consagra la prescripción. Adicional a ello, el artículo 2512 ibidem, señala que la prescripción puede ser utilizada tanto para adquirir cosas ajenas, pero también puede ser utilizada para extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido las acciones y los derechos ajenos que exige únicamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se haya ejercido las respectivas acciones, también señala el mismo artículo que el **tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.***

Con fundamento en lo anterior, y refiriéndonos al caso en concreto con relación al título valor referencia **PAGARÉ ÚNICO N° 744**, la prescripción se determina desde la fecha de vencimiento siendo este el **21 de febrero del 2013**, a partir de esta fecha es que se empieza a contabilizar el término de prescripción que como lo refiere el artículo 789 del C. de Co es de tres (3) años, razón por la cual el presente título valor, no cuenta con unos de los elementos sustanciales que es el de la **EXIGIBILIDAD**, como condición sustancial que refiere el artículo 422 del C.G. del P.

A su vez, es pertinente indicar que la prescripción es una excepción de carácter real consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "*La acción cambiaria directa prescribe **en tres años** a partir del día del vencimiento".* Término a partir del cual empieza a contabilizar el término de prescripción desde la fecha de su exigibilidad que como se ha indicado anteriormente se dio el día **21 de febrero de 2013**, fecha en el cual se constituyó en mora y hace exigible dicha obligación. Sin embargo,

es menester indicar que el demandante en su despreocupación para exigir su derecho durante este tiempo no lo ejerció en ningún momento, ni la acción de cobro dentro de la oportunidad legal, ni interrumpió el término de prescripción, siendo la presentación de la demanda 5 años y 8 meses desde el vencimiento del plazo pactado en el título valor.

De modo que para el demandante **FONDO DE EMPLEADOS FEISA**, le prescribió el derecho al cobro del título valor referencia **PAGARÉ ÚNICO N° 744**. Por lo que solicito de manera respetuosa su señoría no acatar la pretensión primera que alude el demandante para el pago de la obligación. Toda vez que el tenedor legitimo dejó prescribir el título valor en referencia.

CADUCIDAD:

La caducidad aparece como una figura extintiva, toda vez, que es el término para intentar la acción judicial, que para este caso el demandante no contaba con el derecho para ejercer dicha acción por la vía ejecutiva pretendiendo el cobro de la obligación, toda vez que, el artículo 2536 del C. C. señala que la acción por la vía ejecutiva es por cinco (5) años, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 23 de octubre de 2021, es decir, 5 años y 8 meses, desde la fecha de vencimiento del **PAGARÉ ÚNICO N° 744**, de manera tal que una vez transcurrido éste tiempo caduca la acción, y se produce el resultado de extinguir dicha acción.

En relación con el tema de la caducidad la Corte en la sentencia C-351/94 expresó lo siguiente:

"... la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde"..

Lo anterior, el demandante dejó transcurrir los plazos fijados por la ley, al no ejercer las acciones correspondientes de cobro de la obligación, ni presentación de la demanda, lo que evidencia su despreocupación del mismo, por lo que no puede pretender a estas alturas después de 5 años y 8 meses desde el momento de la exigibilidad del título, ejercer el cobro de la obligación, cuando ha quedado más que demostrado, que la acción para el cobro por la vía ejecutiva le operó la caducidad, y frente al título valor referencia **PAGARÉ ÚNICO N°744** le operó la prescripción, además, es un hecho cierto que el demandante tuvo su momento y/o oportunidad procesal fijado por la ley para ejercer su derecho de acción.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se fundamenta este medio de defensa, que si bien el título valor representado en el **PAGARÉ ÚNICO N° 744** como fuente de pago y base de la presente acción cambiaria, fue suscrito por mi poderdante el día 01

de julio de 2011. Teniendo en cuenta las pretensiones que alude el demandante, no es posible el cobro a mi poderdante, toda vez que las figuras jurídicas anteriormente mencionadas de caducidad y prescripción, opera para la presente acción cambiaria convirtiéndose en una obligación natural y, por ende, procede el **COBRO DE LO NO DEBIDO**, puesto que al demandante no le asiste el derecho para exigir su cumplimiento.

IV. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo antepuesto, solicito de manera respetuosa al despacho lo siguiente:

Primero. Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, Y COBRO DE LO NO DEBIDO** por las razones expuestas por la prescripción de la obligación y la simple falta de presentación de la acción.

Segundo. Solicito que se declare terminado el presente proceso, ordenando su archivo.

Tercero. Condenar en costas y agencias en derecho al ejecutante

Pretensiones condicionadas.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General de Proceso.

Quinto. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

C. G. del P 422, artículos 1625, 2512, 2536 del Código Civil (C. C); 784, 789 del Código de Comercio (C. de Co); sentencia C-351/94.

VII. PRUEBAS.

El acervo probatorio se erige sobre el título valor y de los demás autos y documentos que obran en el expediente.

VII. ANEXOS.

- 1.** Poder
- 2.** Copia de cédula de mi poderdante.

VIII. NOTIFICACIONES.

DEL DEMANDANTE en la dirección consignada en la demanda.

DEL APODERADO DEL DEMANDANTE, en la dirección consignada en la demanda.

DEL DEMANDADO:

EFRAÍN ANTONIO ARBOLEDA RUIZ

Teléfono: 311 7499692.

E-mail: efrainarboleda@hotmail.com

EL SUSCRITO,

En cuanto a mi persona, recibiré las notificaciones
en mi correo electrónico andresperes695@gmail.com

Dirección: Calle 45 B Sur # 40 – 53

Teléfono: 313 2560041

Atentamente,



JAIME ANDRÉS PÉREZ BRAVO

C.C 1.037.638.338

T.P No. 340.785 de la C.S J.

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
DRA. MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
E.S.D

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS FEISA.
DEMANDADO:	EFRAÍN ANTONIO ARBOLEDA RUIZ
RADICADO:	05 001 40 03 020 2021-01095-00
REFERENCIA:	OTORGAMIENTO DE PODER

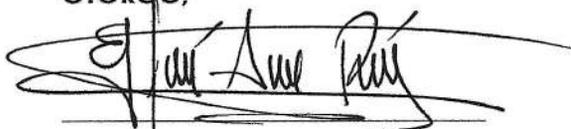
EFRAÍN ANTONIO ARBOLEDA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.565.769, en mi condición de demandado dentro del proceso en referencia, comedidamente manifiesto que a través de la presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAIME ANDRÉS PÉREZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.638.338, portador de la tarjeta profesional número 340.785 del C. S. de la J., para que me represente en el presente proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

MI APODERADO queda facultado para recibir, desistir, tachar, sustituir, reasumir, reconvenir, conciliar, transigir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en pro de la defensa para el cabal desempeño del presente mandato, según los términos consagrados en el artículo 77 y subsiguientes del código general del proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

OTORGO,



EFRAÍN ANTONIO ARBOLEDA RUIZ

C.C 98.565.769

ACEPTO,



JAIME ANDRÉS PÉREZ BRAVO

C.C 1.037.638.338

T.P 340.785 del C . S de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8879633

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: EFRAIN ANTONIO ARBOLEDA RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98565769, presentó el documento dirigido a JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm050x19jz4
21/02/2022 - 11:21:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUZ AMPARO DIAZ PEREZ



Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm050x19jz4

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **98.565.769**
ARBOLEDA RUIZ

APELLIDOS
EFRAIN ANTONIO

NOMBRES

Efrain Ruiz
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-MAR-1973**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.89 **B+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

30-JUN-1992 ENVIGADO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00022044-M-0098565769-20080711 0000945602A 1 2050020319

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO




NOMBRES: JAIME ANDRES
APELLIDOS: PEREZ BRAVO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

VER 12467

UNIVERSIDAD
INST. U. DE ENVIGADO

FECHA DE GRADO
 12/12/2019

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CECULA
1037638338

FECHA DE EXPEDICIÓN
 24/01/2020

TARJETA N°
340785

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974
 Y EL ACUERDO 180 DE 1998

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.037.638.338**

PEREZ BRAVO
 APELLIDOS

JAIME ANDRES
 NOMBRES

Jaime Andrés Pérez B.
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-NOV-1994**

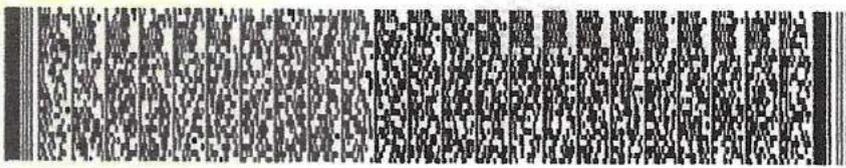
ENVIGADO
 (ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

22-NOV-2012 ENVIGADO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0112100-00427425-M-1037638338-20130306 0032483548A 1 39420746



GESTIÓN EMPRESARIAL &
REPRESENTACIONES JURÍDICAS
NIT. 900.265.560-5

**GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES
JURIDICAS S.A.S. (GRUPO GER S.A.S.)**
CALLE 33 AA No 80 B- 05 MEDELLIN
TELEFONO 448.84.38

SEÑOR
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: JESUS DAVID CALLE PEREZ
RADICADO: 05001400302020210111800

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

MARIA PAULA CASAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186, portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 353.490 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de la empresa demandante, de manera respetuosa me permito informar a su señoría, que la parte demandada, han cancelado la totalidad de la obligación.

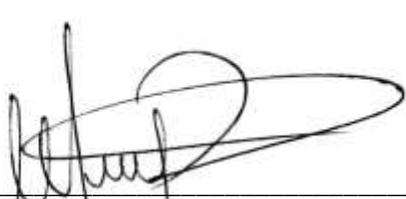
Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

- 1 Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación que se reclamaba.
- 2 Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares que su hubieren decretado o por decretar y disponer que se libren los oficios correspondientes.
- 3 Sírvase ordenar la entrega de los títulos judiciales que reposen en el despacho a favor de la parte demandada, en caso de que existieren.
- 4 Acéptese LA RENUNCIA A TERMINOS que hacemos expresamente de los términos de ejecutoria y traslado de la resolución favorable a esta solicitud.
- 5 En el monto a favor del demandante, fueron incluidos las costas, todo tipo de perjuicios, capital, intereses y honorarios en que se pudiera haber incurrido en este proceso, por tanto, no habrá lugar a pronunciamiento ni más condenas adicionales, quedando el demandado a paz y salvo por todo concepto

Se sirve el suscrito a renunciar términos de notificación, traslado y ejecutoria del auto que fuere favorable a la presente solicitud mas no del desfavorable

Cordialmente,



MARIA PAULA CASAS MORALES
C.C. 1.036.657.186
T.P. N° 353.490 del C.S. de la J.
Recepcionjuridica@grupogersas.com.co
PO



GESTIÓN EMPRESARIAL &
REPRESENTACIONES JURÍDICAS
NIT. 900.265.560-5

**GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES
JURIDICAS S.A.S. (GRUPO GER S.A.S.)**
CALLE 33 AA No 80 B- 05 MEDELLIN
TELEFONO 448.84.38

SEÑOR
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: JESUS DAVID CALLE PEREZ
RADICADO: 05001400302020210111800

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

MARIA PAULA CASAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186, portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 353.490 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de la empresa demandante, de manera respetuosa me permito informar a su señoría, que la parte demandada, han cancelado la totalidad de la obligación.

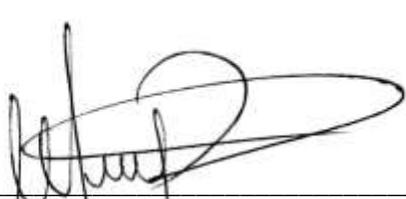
Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

- 1 Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación que se reclamaba.
- 2 Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares que su hubieren decretado o por decretar y disponer que se libren los oficios correspondientes.
- 3 Sírvase ordenar la entrega de los títulos judiciales que reposen en el despacho a favor de la parte demandada, en caso de que existieren.
- 4 Acéptese LA RENUNCIA A TERMINOS que hacemos expresamente de los términos de ejecutoria y traslado de la resolución favorable a esta solicitud.
- 5 En el monto a favor del demandante, fueron incluidos las costas, todo tipo de perjuicios, capital, intereses y honorarios en que se pudiera haber incurrido en este proceso, por tanto, no habrá lugar a pronunciamiento ni más condenas adicionales, quedando el demandado a paz y salvo por todo concepto

Se sirve el suscrito a renunciar términos de notificación, traslado y ejecutoria del auto que fuere favorable a la presente solicitud mas no del desfavorable

Cordialmente,


MARIA PAULA CASAS MORALES
C.C. 1.036.657.186
T.P. N° 353.490 del C.S. de la J.
Recepcionjuridica@grupogersas.com.co
PO



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	JESUS DAVID CALLE PEREZ
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 1118 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de la Dra María Paulina Casas Morales, apoderada de la parte demandante, del correo electrónico recepcionjuridica@grupogersas.com, recibido el día 14 de febrero de 2022 a las 8:13 am.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S** con Nit 901234417-0, en contra de **JESUS DAVID CALLE PEREZ** con **CC 8.328.150** por **PAGO TOTAL** de la obligación (extraprocesalmente).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. No aceptar la renuncia a términos por cuanto el escrito solo fue firmado por la parte demandante. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **007** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE FEBRERO de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 21 de febrero de 2022

Oficio No. 560

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1118 00

Señor

CAJERO PAGADOR

INVERAGRO LA ACACIA S.A.S

Ciudad

REF. Desembargo Quinta parte Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S** con Nit 901234417-0, en contra de **JESUS DAVID CALLE PEREZ con CC 8.328.150**, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado a su servicio..

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1076 del 28 de octubre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	JESUS DAVID CALLE PEREZ
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 1118 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de la Dra María Paulina Casas Morales, apoderada de la parte demandante, del correo electrónico recepcionjuridica@grupogersas.com, recibido el día 14 de febrero de 2022 a las 8:13 am.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

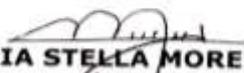
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S** con Nit 901234417-0, en contra de **JESUS DAVID CALLE PEREZ con CC 8.328.150** por **PAGO TOTAL** de la obligación (extraprocesalmente).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. No aceptar la renuncia a términos por cuanto el escrito solo fue firmado por la parte demandante. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **007** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE FEBRERO de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 21 de febrero de 2022

Oficio No. 560

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1118 00

Señor

CAJERO PAGADOR

INVERAGRO LA ACACIA S.A.S

Ciudad

REF. Desembargo Quinta parte Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S** con Nit 901234417-0, en contra de **JESUS DAVID CALLE PEREZ con CC 8.328.150**, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado a su servicio..

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1076 del 28 de octubre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01131 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	13.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$200.000.oo.
TOTAL	\$213.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Carlos Humberto Bermúdez Vélez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01131 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de febrero 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Carlos Humberto Bermúdez Vélez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01131 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Carlos Humberto Bermúdez Vélez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$1.684.117.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Carlos Humberto Bermúdez Vélez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$1.684.117.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

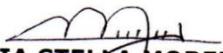
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ARGELIO ROLDÁN CASAS</i>
Acreedor	<i>DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01305 00
Decisión	Corrige auto

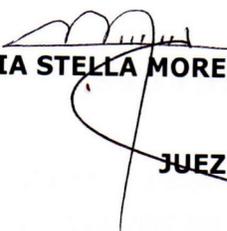
La representante Legal para Efectos Judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A.; Acreedor dentro el trámite de la referencia, de manera respetuosa le solicito al Despacho se sirva CORREGIR EL NUMERAL DÉCIMO SEGUNDO del Auto proferido el pasado 18 de Enero de 2022 (Admite solicitud), de conformidad con lo siguiente: En el HECHO DÉCIMO SEGUNDO, el Despacho manifiesta: “DÉCIMO SEGUNDO: Los acreedores de la presente insolvencia de persona natural no comerciante son: DAVIVIENDA S.A. en la suma d \$80.000.000 incluido los intereses. ...”

No obstante lo anterior, se valida en el Acta del Fracaso de Negociación de Deudas correspondiente a la Audiencia llevada a cabo en el Centro de Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – CONALBOS - el día 06 de Diciembre de 2021, en la cual los valores conciliados con el Deudor, son las siguientes: 1 De conformidad con lo anterior, se concluye que los valores por concepto de CAPITAL e INTERESES adeudados por el Titular a favor de DAVIVIENDA S.A. corresponde a la suma de: \$83.922.259.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al Despacho se corrija el Auto referido y se tenga en cuenta que la deuda a favor de Davivienda S.A. asciende a \$83.922.259 y no \$80.000.000, como quedó relacionado en la Admisión.

Por ser procedente se ordena corregir el numeral Décimo Segundo del auto que admitió la demanda indicando que la deuda en favor de Davivienda S.A. asciende a la suma de \$83.922.259.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 7 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de febrero del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	LUIS ALBEIRO BARRANTES QUINTERO
Demandado	GLEN DEYVISON PINTO NAVARRO Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 1312 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda y ordena la restitución del inmueble.

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderado judicial para efectos de decretar la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE destinado a vivienda urbana instaurada por el señor LUIS ALBEIRO BARRANTES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.404.125 en **contra** de GLEN DEYVISON PINTO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.251.128 y ANDREA ROMÁN GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.132.874; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2021 a razón de \$700.000 el canon mensual, para un total adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda de \$2.100.000, inmueble ubicado en la carrera 46 Nro.61-24 apartamento 1902 edificio Prado Señorial de Medellín.

II. HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 14 de diciembre del 2021, se admite el 19 de enero del 2021 y en ese mismo auto se ordenó notificar a los demandados de manera personal, quien se le envió la notificación personal de manera virtual el 26 de enero del 2022 y dentro de término de traslado no contestaron la demanda. Por lo que la demandada se encuentra debidamente notificada según consta en los anexos del proceso y en término oportuno no contestaron los demandados la demanda.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

III.I. ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

III.II. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta virtualmente documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento, allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por se la causal de mora en el canon de arrendamiento, art. 384 numeral 9 del Código General del Proceso, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado por el señor LUIS ALBEIRO BARRANTES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.404.125 en **contra** de GLEN DEYVISON PINTO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.251.128 y ANDREA ROMÁN GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.132.874; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2021 a razón de \$700.000 el canon mensual, para un total adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda de \$2.100.000, inmueble ubicado en la carrera 46 Nro.61-24 apartamento 1902 edificio Prado Señorial de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, los accionados deberán entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 384 numeral 9 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 7 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H.
Demandado	COMTECH COLOMBIA S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01318 00
Decisión	Corrige auto

La parte demandante solicitó se sirva CORREGIR o ACLARAR el auto fechado el 13 de enero de 2022 mediante el cual se admitió la demanda; concretamente en el artículo primero de la parte resolutive, ya que se indicó erróneamente que el valor total adeudado por la sociedad demandada es la suma de \$9.862.696 por los meses de septiembre (saldo por valor de \$1.490.536), octubre (\$4.186.080), noviembre (\$4.186.080) y diciembre (\$4.186.080) de 2021; ya que la sumatoria de estos valores arrojan \$14.048.000; esta diferencia en valor se generó cuando el despacho anunció en la parte resolutive la mora de la renta correspondiente al mes de diciembre de 2021, la cual no había sido anunciada al momento de presentación de la demanda.

Lo anterior, con el fin de precisar los valores que debe consignar la parte demandada para ser escuchada dentro del proceso y evitar futuras controversias sobre los valores adeudados.

Efectivamente se cometió un error involuntario al indicar en el auto que admitió la demanda sobre la sumatoria de la mora adeudada por los demandados por lo que se procederá a corregir el yerro.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto del 13 de enero del 2022, en su numeral primero indicando que la mora adeudada está en la suma de \$14.048.000 hasta el mes de diciembre fecha en que se instauró la demanda.

En los demás aspectos continúa incólume el auto del 13 de enero del 2022.

Se ordena notificar este auto por estados.

Si mas consideraciones al respecto,

RESUELVE,

Primero: Corregir el auto del el auto del 13 de enero del 2022, en su numeral primero indicando que la mora adeudada está en la suma de \$14.048.000 hasta el mes de diciembre fecha en que se instauró la demanda.

Segundo: En lo demás el auto continúa incólume.

Quinto: Se ordena notificar este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 7 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Doris Stella Capacho Pérez
Demandado	Constructora Urbiñez S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01322-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la señora **Doris Stella Capacho Pérez** en contra de la sociedad **Constructora Urbiñez S.A.S.**

Por auto proferido el día **04 de febrero del 2022** y notificado por Estado **No.05** de fecha **11 de febrero del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

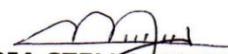
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó la señora **Doris Stella Capacho Pérez** en contra de la sociedad **Constructora Urbiñez S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52 N


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



l. 2321321



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00002-00
Demandante	CLAVE 2000 S.A
Demandado	LUIS ARTURO GUTIERREZ LOAIZA
Asunto:	Admite y ordena Aprehesión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por CLAVE 2000 S.A NIT. 800.204.625-1, en contra del señor LUIS ARTURO GUTIERREZ LOAIZA, identificado C.C. 70781481.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca: DONG FENG, modelo: 2015, clase: CAMION, color: BLANCO, motor: 78046393, placas: **STE093**, servicio PUBLICO de propiedad del señor LUIS ARTURO GUTIERREZ LOAIZA, identificado C.C. 70781481, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. ALBA LUZ RIOS RIOS T.P No. 248.416 del C.S. de la J C.C No. 1.042.060.334. Correo electrónico: arios@clave2000.com.co.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **007** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de febrero de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Microempresas De Colombia A.C.
Demandado	Fondo De Empleados De Emtelco, Alba Leonor Moreno Torres, José Fernelly Guerra Pérez, y Daniela Restrepo Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00023- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Microempresas De Colombia A.C.** en contra del **Fondo De Empleados De Emtelco, Alba Leonor Moreno Torres, José Fernelly Guerra Pérez, y Daniela Restrepo Londoño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$29.058.203.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°1815000394, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Carolina Vélez Molina** con **T.P.119008**. del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Arboleda Del Rodeo P.H.
Demandado	Miguel Oscar Castrillón López
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00026 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Urbanización Arboleda Del Rodeo P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago *“en la forma en que considere legal”*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor la **Urbanización Arboleda Del Rodeo P.H.**, en contra del señor **Miguel Oscar Castrillón López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$98.697.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2021**.
2. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$549.796.)**, por concepto de **CUATRO (04) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo y abril del año 2021**; por valor de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$137.449.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECE PESOS M/L (\$972.013.)**, por concepto de **SIETE (07) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2021**; por valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$138.859.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/L (\$25.121.)**, por concepto de **Cuota extraordinaria** de Administración,

correspondiente al **mes de mayo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2021**.

5. Por la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$5.640.)**, por concepto de **retroactivo incremento anual**, correspondiente al **mes de mayo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2021**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Diego Betancur Espinosa** con **T.P. 165.720. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 0007**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Andrés Rodrigo Cardona Carmona y Ancar Shoes S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00027-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cánones de arrendamiento causados periódicamente.

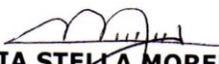
SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una cada canon adeudado, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de los mismos.

TERCERO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegara en tal caso las evidencias correspondientes

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



21321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C
Demandado	Luis Alfonso Restrepo Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00031 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C** en contra del señor **Luis Alfonso Restrepo Mejía**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- por concepto de capital correspondiente al pagaré informado **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.781.534.00.)**, con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

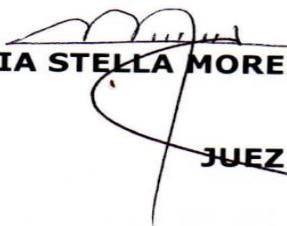
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Maria Paula Casas Morales con T.P. Nro. 353.490. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio San Miguel De Vallarta P.H
Demandado	Alba Luz Restrepo Chavarría
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00034 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en la respectiva certificación. Lo anterior, si tiene presenta que se trata aquí de cuotas de administración, en tal sentido, deberá citar una a una las respectivas cuotas de administración junto con sus respectivos intereses moratorios desde la fecha de causación de los mismos.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Precisara la fecha a partir de la cual, se pretenden los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración.

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Martin Alonso Hernández Larrea
Demandado	Walter Argiro Castaño Suarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00037 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arriados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **Martin Alonso Hernández Larrea** en contra del señor **Walter Argiro Castaño Suarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 08 de junio de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

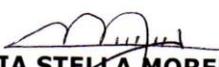
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o

diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en calidad de endosatario en procuración a la señora **Claudia Patricia Mejía Rodríguez**, quien se identifica con **T.P. N°178.228. del C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 007**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de febrero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00073-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4
Demandado	WENDY MARIA HERNANDEZ SALDAÑA C.C 1.036.660.836
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4 en contra de WENDY MARIA HERNANDEZ SALDAÑA, identificada con C.C 1.036.660.836.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: CHEVROLET, Placa: HFL577 Modelo: 2013 Chasis: 3G1J85DC3DS587283, Vin: 3G1J85DC3DS587283, Motor: 1DS587283 Serie: 3G1J85DC3DS587283T, Servicio Particular Línea: SONIC, de propiedad de WENDY MARIA HERNANDEZ SALDAÑA, identificada con C.C 1.036.660.836, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA identificada con cedula de ciudadanía Nro. C.C. 43'159.476 T.P. 122.681 del C. S. de la J. (correo electrónico: notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **07** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de febrero de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>INTERVAL INMOBILIARIA S.A.S.</i>
Causante	<i>YUBER ANTONIO CUESTA MONTAÑO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0128 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 384 del C.G.P.).

Primero: No se aporta el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

Se aportará el mencionado documento.

Segundo: No aporta el poder conferido al profesional del derecho.

Se aportará el poder debidamente conferido.

Tercero en el hecho tercero se indica que la mora es por la suma de \$2.850.000 y se indica que desde el mes de julio de 2019 hasta enero del 2019.

La parte actora explicará esta contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 7 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. **LIBARDO ANTONIO MADRID C.C.504624**
Demandado. **BIENESMAX S.A.S NIT. 900363181-7**
Radicado. 020-2022-00131-00

Asunto: **Libra Mandamiento de Pago**

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda y librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor **LIBARDO ANTONIO MADRID**, identificado con C.C.504624, en contra de **BIENESMAX S.A.S NIT. 900363181-7**, por la cantidad de:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000)**, como capital contenido en escritura pública Nro.6.940 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2019 de constitución de hipoteca; de la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del quince (15) de julio del año 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-25395** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte).

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidaran en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. Nora Elena Vélez C., identificada con C.C. 43.051.810 T.P. N°117.018 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Correo electrónico:noravelez201820118@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**007** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de febrero de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>JOSÉ GILDARDO AVENDAÑO</i>
Causante	<i>JOSÉ OLMEDO ARMERO RIOS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0139 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 384 del C.G.P.).

Primero: En el hecho cuarto de la demanda se indica que la mora es desde el mes de abril del 20230 a febrero del 2022.

La parte actora indicará cada periodo adeudado y el valor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 7 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de febrero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.